



N°74536 Corrientes, de 12-04-2024 .- LOF 7223/1

SENTENCIA N° 26 /24. En la ciudad de Mercedes Corrientes, a los doce días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, el Señor Juez de Juicio de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes, Dr. RAMON ALBERTO RIOS, actuando como Juez Unipersonal, asistido por el responsable de la Oficina Judicial de Mercedes (OFIJU), Dr. Oscar CAÑETE, y por la Secretaria de juicio designada, Dra. Simy Beatriz BENASAYAG, se constituye al solo efecto de suscribir los fundamentos de la Sentencia dictada en la presente causa tramitada bajo **LEGAJO DE JUICIO N° 7223/1**, cuya deliberación se efectuara en sesión secreta el día cuatro de abril del año dos mil veinticuatro. Juicio Oral en el que intervino el Sr. Fiscal, Dr. Juan Carlos ALEGRE, la Sra. Defensora Oficial del Tribunal de Juicio de la 3ra. Circunscripción Judicial, Dra. Julieta LACROZE.

Causa en la que se encuentra imputado: **JUAN RAMÓN CASTELLANOS**, DNI N°: 17.471.911, nacido el día 01/08/1965 en Perugorría, Ctes, domiciliado en Berón de Astrada S/N de Perugorría, Ctes. Estado civil casado, estudios primarios completos, sabe leer y escribir, oficio: intendente de la localidad de Perugorría, Ctes., hijo de Julián Ángel Castellanos y de Mirta Elena Giménez, TE. N° 3773-493431.

A tenor de la acusación delimitada en debate se imputa a **JUAN RAMÓN CASTELLANOS**, según surge del auto de apertura del juicio, la comisión del siguiente hecho ilícito: “El día 9 de diciembre de 2021 el intendente la Municipalidad de Perugorría, JUAN RAMON CASTELLANOS dispuso que se destruya la vivienda que era habitada por el ciudadano MARIANO ALEJANDRO LOPEZ, desde hacía 8 años aproximadamente, ubicado en el Barrio La Tablita S/n por calle Berón de Astrada S/N de la localidad de Perugorría, Corrientes, y ordenó que las pertenencias que el señor LOPEZ poseía en dicha vivienda, sean remitidas al domicilio de su madre, Santa Reina Canteros, entre las que se encontraban sillas de hierro, una mesa de madera, una cocina, un televisor plasma de 42 pulgadas, un equipo de música, una

garrafa, un mueble de madera, una cama de dos plazas con sus respectivo colchón, una heladera, un aire acondicionado, electrodomésticos varios, griferías de baños, cubiertos, ropa, documentación en general, las cuales fueron llevadas al galpón municipal ubicado por Ruta N° 24. Es decir que el señor JUAN RAMON CASTELLANOS, abusándose y extralimitándose en sus funciones, al no haber interpuesto las vías y remedios legales por la vía civil, procedió a despojar al señor **MARIANO ALEJANDRO LOPEZ** de su vivienda.”

Los hechos precedentemente descriptos han sido encuadrados por el Ministerio Público Fiscal en la acusación, reproducida en el auto de apertura del juicio, como **USURPACIÓN EN CONCURSO IDEAL CON ABUSO DE AUTORIDAD** previsto y sancionado en los arts. 181 y art. 248 en función del artículo 54 del código Penal en calidad de autor conforme art. 45 del mismo cuerpo legal.

Al aperturarse el debate, el Señor Fiscal, Dr. Juan Carlos ALEGRE, concretó su alegato de apertura explicando la acusación, afirmando, en síntesis, que: “Juan Ramón Castellanos, en su calidad de Intendente de la ciudad de Perugorría, Corrientes, el día 9 de diciembre de 2021 dispuso la destrucción de una vivienda habitada por Mariano Alejandro López, quien vivía en ese lugar desde hacía 8 años aproximadamente. López en esa vivienda tenía muebles que, por disposición del Intendente, se dispuso sacarlos y trasladarlos de la vivienda e instalarlos en el galpón municipal sito en Ruta 24, entre ellos mesa, sillas, televisor, equipo de música, garrafa, ropas, ropero, heladera, aire acondicionado, electrodomésticos, documentación que el ciudadano López tenía en su vivienda. El núcleo de la acusación se basa en que el imputado ha abusado en sus funciones al haber dispuesto la destrucción de la vivienda de López al no habilitar las vías correspondientes para asegurar su objetivo, procediendo a despojar al nombrado de su vivienda. Que este hecho se ha calificado en el delito de Usurpación en concurso ideal con el de abuso de autoridad previsto en los arts. 181 y 248 del C.P. en calidad de autor en concurso ideal, art. 54 y 45 del mismo cuerpo legal. Este hecho parte en sustento a la denuncia realizada por Mariano Alejandro López donde da cuenta de este hecho, al igual que funcionarios encargados de registrar el accionar del Sr. Intendente. Se adjuntarán tomas fotográficas, videos del lugar del hecho, orden de presentación 36 de los elementos sacados del domicilio, los cuales se entregaron al damnificado López. También se contará con testimonios que indicarán quién vivía en ese lugar, también con otros sobre los cuales se explayarán sobre las actuaciones que les cupo en la etapa de investigación relacionada a este hecho, por el cual hoy está siendo sometido a juicio Juan Ramón Castellanos.”

La defensa técnica del acusado Castellanos, Dra. Julieta Lacroze, al presentar su caso sostuvo: “Que probará en juicio que existió acuerdo expreso para que trasladara las pertenencias que estaban en la casilla que estaban en

el Barrio La Tablita al domicilio de su madre cuando éste se separara de su pareja. El acuerdo consistía que trasladara las cosas incluso se le diera materiales para que construyera en el domicilio de su madre, en aquel momento se ofreció hacer una casa en otro lugar, López decidió que no, tal es así que la municipalidad le dio hasta hierro. Se demostrará que esto que se dice que lo sacaron a la fuerza es por cuestiones políticas, relacionada con Angelina Lesieux quien era Intendente cuando se le dio permiso a López para vivir en ese terreno y es adversaria política de Castellanos. Se demostrará que esos hechos son atípicos, los propios actos del denunciante son atípicos porque el propio López consintió que se saquen sus pertenencias, porque permitió que ingresen máquinas, permitió el rellenado del terreno, el trabajo de maquinarias, que se levantaran paredes, techos, aberturas, que se colocaran alambrados separados, tendido de luz eléctrica en el lugar y no denunció. Son los propios actos del denunciante que demuestra la atipicidad porque demuestra que había acuerdo, porque sabía que de ese lugar de donde sacaron sus pertenencias se iban a construir casas de INVICO, diez que se encuentra adjudicadas. Si López se hubiera considerado poseedor de un terreno no hubiera dejado que pasara todo esto sin hacer una denuncia, si cree que todo es suyo, el día que ingrese la primer máquina, uno denuncia. Lo hizo cuando fue convencido por la anterior intendencia de hacerlo, es así que un peón rural, que las cosas están en el acta y nada más, que vivía con la madre jubilada, de pronto se constituye en querellante con un abogado particular y puede pagarlo, y quien resulta ser el abogado de Angelina Lesieux, el querellante luego es considerado desistido en la etapa de juicio, porque ya se había logrado traer a juicio al Intendente actual, adversario político. Se demuestra que la acción es atípica porque no medio comisivo de violencia, no hubo fuerza, desde el punto de vista objetivo de la atipicidad. También es un hecho atípico porque carece de dolo, nunca fue intención de Castellano de permanecer en el domicilio de López, nunca fue la intención de perjudicarlo, sino de cambiar de lugar las cosas de López como lo habían acordado, tampoco éste estaba en el momento que pasó. No hay dolo de despojo. En su plataforma dijo despojo: uno que el tenedor sea desplazado, dos que el actor debe permanecer en la vivienda, en este caso la vivienda no existe más. En este caso nunca nadie más puede vivir en esa vivienda, esto constituye el delito de daño, calificación que no va a autorizar en atención al art. 349 del C.P.P. Además, el Intendente ha sido desvinculado del delito de daño, al principio fue acusado por éste delito y luego cambia la calificación legal, esto quiere decir que el fiscal en ese momento pensó que ese delito no fue cometido, teniendo el principio de *non bis in idem* tampoco puede ser declarado responsable de daño. También es atípico el delito de abuso de autoridad en la parte subjetiva, porque quien pretende desalojar no se toma el trabajo de avisar a la madre, de llevar policías que hagan un inventario, preservar las cosas en un galpón. En el ámbito del intendente no es de desalojar gente. Todo lo que no esté en el ámbito funcional torna al delito atípico. Si el poseedor que

suponía que su posición había sido invadida debió acudir a la acción civil y no lo hizo, todo torna al delito de abuso de autoridad atípico, como lo dice, nunca se quiso echar a López, sino cumplir con el acuerdo, lo que no hizo es dejarlo por escrito. Solicita la absolución de Castellanos.”

En el **alegato de clausura** el señor Fiscal, en síntesis, expresó: “*Que se ha puesto en evidencia que Juan Ramón Castellanos abusando de su autoridad ha despojado el 9 de diciembre de 2021 de su vivienda a Mariano Alejandro López, ubicada en el barrio La Tablita, Berón de Astrada s/n de Perugorría, Corrientes. Concretamente ese día en horas de la mañana tarde, se hace presente con personal municipal y maquinaria al efecto, dispone que el personal a su cargo ingrese a la vivienda de López y hace que comience a desocupar de la vivienda de los muebles que había cargando al camión municipal y trasladándolos al galpón municipal sito en Ruta 24 de Perugorría, los elementos que se encontraban en la vivienda, entre ellas sillas, mesa, cama de dos plazas, televisor, equipo de música, cocina, sofá, garrafa, virgen de Itatí, como también elementos de grifería de baño, inodoro, bidet, puertas y ventanas de la vivienda fueron sacadas por personal policial y luego la vivienda demolida privando de la posesión, por medios clandestinos y por medio de la fuerza de la posesión de dicho inmueble al ciudadano López. Al inicio de este debate se tuvo la posibilidad de escuchar a Juan Ramón Castellanos, quien en su carácter de Intendente ha expresado que ha existido un acuerdo de palabras con López, respecto a la vivienda, que él tenía en el barrio La Tablita, habían acordado de que necesitando ese lugar el intendente le iba a ubicar en otro lugar, ante la negativa de López que no quería una vivienda en ese lugar, si en el terreno de su madre, Santa Reina Canteros y que luego, al momento de efectuar la demolición de dicha vivienda él mismo lo hacía con el conocimiento de que existía ese acuerdo. Ante esta postura asumida por Castellanos hay una posición distinta, Mariano López ha expresado con la sorpresa ante el llamado de su madre de que su vivienda fue demolida por el Intendente Castellano, él no había acordado nada de la destrucción de su vivienda. Manifestó que él trabajaba de cocinero, venía cada 15 días de franco, que un día llama su madre y le dijo que estaban demoliendo su vivienda, donde vivía desde hacía 8 años, que había construido la misma luego de que la Intendenta anterior le había dado autorización para hacerlo y que tenía un papel que acreditaba la donación y del cual fue privado por parte del accionar de Castellanos. Cuando regresa del campo se encuentra que no estaba su casa, que había sido demolida, había escombros. Ha presentado López tomas fotográficas de su casa, algunos testigos han reconocido que era la vivienda, otros han negado que fuera la misma, lo cierto del caso es que independientemente a la construcción, de que si era la casa si era de López o no, lo cierto del caso es que la casa se encontraba asentada en ese lugar, también se ha dado cuenta que López vivía en ese lugar. Reina Cantero quien ha fallecido, se ha incorporado su declaración por video, ha dicho que recibió la*

visita de Castellano, le dijo que iba a echar la casa de López, le dijo que tenía que hablar con su hijo, que vendría a la noche, luego se entera que la casa era demolida. Este llamado ha sido corroborado por Felipe Benicio Fernández quien era el empleador de López, que ha referido que el mismo era su cocinero y tenía un período de trabajo y franco de cada 15 días, lo que es coincidente con lo dicho por López y por su madre. Fernández dijo que lo buscaba en dos lugares, cerca de la casa de la madre o en el domicilio ubicado en La Tablita. Fernández indica que recibe el llamado de la madre quien le anoticia que el Intendente Castellanos estaba echando la casa de López. Que éste estuvo sorprendido y desesperado, no se acuerda si lo trajo el mismo día o el día posterior, cuando lo trae, y al ver cómo estaba su vivienda va y hace la denuncia pertinente. Carlos Olivera dijo que cuando pasó por la vivienda de López ve que estaban sacando cosas del lugar. Que en el año 2021 vivía en La Tablita y vio al camión municipal cargando cosas desde dentro del domicilio de López. Antonio Eladio Delgado, vecino del lugar manifestó que López vivía en el domicilio desde 2020 aproximadamente, que veía la casa de él y que de un día para otro vió que la casa desapareció, y que López venía a veces a dormir allí, y es coincidente con que allí dormía cada vez que salía del trabajo cada 15 días. Aguirre también declaró, con domicilio en el mismo barrio, vivía a 200 metros, que la casa era construida con material. Guillermo Antonio Rodríguez declaró en debate ha referido que al momento en que se produjo el traslado de los elementos de la vivienda de López éste era chofer. Refirió que no sabe lo que se estaba haciendo en ese momento, que la casa estaba deshabitada, no sabe si López trabajaba en algún lugar y que al momento del procedimiento se encontraba presente el Intendente. La declaración testimonial del funcionario Leyes, quien ha realizado el inventario de los elementos que fueron trasladados al galpón municipal. Leyes refirió que encontrándose en comisaría se solicitaba la colaboración al intendente, y que al preguntar si el procedimiento que se realizaba estaba en conocimiento el propietario, López, el Intendente le había manifestado que era con consentimiento del nombrado, se hizo un inventario de todos los elementos, que se hizo entrega de los mismos, intervino el funcionario Sena, tomó la denuncia de López, realizó inspección, croquis y tomas fotográficas del lugar donde se encontraba la casa de López, que se entrevistó con la madre, que la misma refirió que su hijo vivía en el Barrio La Tablita y que también es cierto lo que dijo la madre de López, que luego de la denuncia el mismo tuvo que vivir con ella porque la casa se había destruido. Benítez es una vecina del barrio desde 2016, manifestó que López vivía en el lugar y que el mismo construyó la casa, donde había una inscripción donde funcionaba como carnicería. Que ha quedado acreditado que López vivía solo, no solo con el testimonio del denunciante, que de los demás testimonios que López trabajaba con Fernández y volvía a su domicilio cada 15 días, también que de dentro de la vivienda se ha sacado elementos los cuales se encuentran descriptos en el inventario realizado por Sena, fueron reconocido por López que le han entregado ciertos muebles y ropas, pero omitieron un juego de sofá

y una virgen. Considera que no existen dudas de que el inmueble se encontraba enclaustrado en la vivienda en el Barrio La Tablita, sin perjuicio a que pueda existir controversia a la titularidad, que el Intendente dice que pueda ser de propiedad del municipio de Perugorría tal como figura en catastro y según el denunciante el terreno fue donado por la ex Intendente, sin embargo la tenencia no resulta cuestionada, el trascurso del tiempo, el denunciante López refiere 8 años que levantó la casa, Olivera es conteste, Benítez dijo que estando desde el 2016 vio que López construyó la casa, el cual se comportó como verdadero poseedor, no de manera continua, sino que se mantenía alejado del lugar por el trabajo. Fue despojado y de su vivienda de manera definitiva, pues se destruyó la misma de manera total y el inmueble se vio violentado por medio de la orden del Sr. Intendente Castellanos, con maquinarias de la Municipalidad de Perugorría. Que existió despojo de quien tenía el uso y goce por acción realizada por el Intendente aprovechando la circunstancia de que López no se encontraba en el lugar. No resulta contundente el descargo realizado por Castellano, quien manifiesta haber un acuerdo previo, el cual fue negado por López. Considera que existió usurpación y también el abuso de autoridad, que existían medios y procedimientos para el caso de que así resultara para proceder al recupero del inmueble que estaba siendo utilizado por López en su creencia de manera legítima. El hecho se subsume en el delito de usurpación, art. 181 en concurso ideal con el de abuso de autoridad art. 249 del Código Penal, solicita sea declarado responsable del ilícito por el cual fue sometido a juicio.” Al momento de los **Alegatos** en audiencia de **Cesura** de la Pena, el Sr. **Fiscal** -en síntesis- expreso: “Luego que por Sentencia N° 26 /24 se encontrara penalmente responsable a Juan Ramón Castellanos por el delito de usurpación en concurso ideal con abuso de autoridad (art. 181 y 249, 45 y 54 del C.P.), corresponde determinar la pena a imponer conforme las reglas del art. 54, el que establece cuál es el criterio a aplicar respecto a una pena más grave. Teniendo en cuenta el art. 40 y 41 del C.P. a los fines de la determinación de la pena que tiende a la resocialización de quien a incurrido en un delito, se debe tener presente primero la naturaleza de la acción, se ha encontrado responsable del delito de usurpación contenido en el art. 181 del C.P., también de haber incurrido idealmente en el art. 248 del C.P., abuso de autoridad. El daño causado es un factor a tenerse presente, desde el 9 de diciembre de 2021, Mariano López ha perdido su vivienda, ha sido despojado por Castellanos, quien en ese momento y hasta la actualidad ha detentado el carácter de Intendente. Este daño que aún no ha sido resarcido debe tomarse como agravante, al determinar el monto de pena razonable a imponerse, también este despojo se ha producido utilizando una función que requiere mayor apego a la ley, la de ser funcionario público, implica un mayor apego a las normas, en ese sentido, esa situación debe ser tenido al igual que cuáles fueron los motivos que lo llevaron a delinquir, no hay justificación que lo haya llevado a delinquir. Que ha conseguido con el uso de fuerza en las cosas,

de maquinarias para destrozarse la vivienda de una persona que estaba trabajando en el campo, quien se entera que primero quitaron sus muebles y luego fue demolida, cuando regresó de su trabajo cada 15 días, lo que lleva a López a vivir hasta la actualidad en la casa de su madre, lo cual debe ser tenido como agravante. El delito de usurpación prevee un máximo de 3 años, que debe ser tenido en cuenta al aplicarse la pena. Es un hecho ocurrido el 9 de diciembre de 2021, donde no existió violencia contra las personas, como también que no ha existido respeto al cumplimiento de una norma constitucional como es el derecho a la propiedad y la vivienda del cual fue despojado el Sr. López, Castellanos, una persona mayor, con hijos, familia, Intendente de la localidad de Perugorria, hoy debe responder ante la sociedad por este hecho que ha cometido contra una ciudad de la cual él tiene que dirigir, el bienestar de sus habitantes, siendo Intendente Municipal, funcionario público, arremetió contra un ciudadano de esa localidad, lo cual debe ser tenido en cuenta para la inhabilitación en el cargo que detenta. Juan Ramón Castellanos fue condenado en un juicio abreviado por sentencia 12, de agosto de 2023 por hechos acaecidos que ocurrieran desde 20 de junio de 2020 hasta el 9 de agosto de 2022, considera que en el tiempo la causa que se ha consumado primeramente. Solicita se imponga dos años de prisión en suspenso y el doble de inhabilitación, también concursado el art. 248 abuso de autoridad que prevee como pena accesoria la inhabilitación y sin perjuicio de ello, por aplicación del art. 20 bis del CP, establece que el monto o tipo penal puede acarrear la inhabilitación especial en el ejercicio de un cargo público y es ello lo que llevó a cometer el despojo del bien inmueble propiedad de López, así también, el Ministerio fiscal, art. 58 del C.P. solicita se proceda a la acumulación de condena, a una pena única, en razón a que del R.N.R. adjunta sentencia 12/23, por el cual se condena al nombrado a la pena de 6 meses en suspenso, (por aplicación del art. 26 del C.P.) por haberlo encontrado autor material del delito de desobediencia a una orden judicial, y donde se le ha impuesto reglas de conducta por dos años. La condicionalidad considera debe mantenerse pues este hecho se ha consumado el 9 de diciembre de 2021 y el incumplimiento persistió hasta el 9 de agosto de 2022, aplicando las reglas de los arts. 26 y 27 bis del C.P. primero deberá fijar domicilio del cual no podrá ausentarse sin autorización del Tribunal, presentarse ante OFIJU Curuzú Cuatiá del 1 al 10 de cada mes, prohibición de uso de estupefaciente y abusivo de alcohol, y no cometer nuevo delito bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena única solicitada de 2 años y 6 meses de prisión.”

En su **alegato final**, la Doctora Lacroze, en síntesis, dijo que: “Que han pasado varios testigos, que se ha cumplido con la promesa probatoria alegada al comienzo del debate, se ha probado que este hecho es atípico, no hay el despojo. Desde el punto de vista objetivo, se deberá analizar si hubo violencia,

desde el punto de vista subjetivo si hubo dolo, no lo hubo, se probó que había acuerdo previo de que esas cosas se iban a sacar, esa casilla se iba a sacar y se iba a construir otra casa en el inmueble de la madre. Que el fiscal apoya su acusación en algunos testigos y en otros no. Están todos los vecinos, los municipales que trabajaron con Lesieux y después con Castellanos, los policías, pero el Fiscal solicita se declare responsabilidad por los dichos de Mariano López, mentiroso número uno y los dos testigos de la querrela, el cuñado, Olivera, que López lo negó, la madre que está fallecida, y que hizo una declaración frente a un policía, sustancialmente distinta a la escuchada en debate y su patrón. La acusación dice que Castellanos dice que hubo un acuerdo previo, pero vino Mariano López y negó contundentemente el acuerdo. El mismo ni en ese sentido fue acompañado por los testigos como dijo el Fiscal, Olivera, que dijo que no sabía del trato, no dijo que no había, después terminó diciendo que Mariano López le había dicho que el municipio le iba a hacer una vivienda. Y luego Mariano López dijo que Castellanos no le había dicho nada, que solo sabía que era el intendente de la ciudad, estos testigos vinieron a decir la versión de López. López evidentemente les habían dicho, Felipe Fernández dijo lo mismo. La primera mentira de López es esa, y es fundamental para determinar el dolo para despojar y determinar si hubo un hecho típico. Mariano López mintió cuando dijo que a Olivera lo conocía de vista, cuando en realidad es el cuñado hace 10 años. López dijo que tenía dos hermanas cuando tenía cuatro. López mintió cuando señaló una casa que no era de él. Que todos los testigos que dijeron que no era la misma casa. Indica que el fiscal sostiene la acusación en base a una persona que miente descaradamente. Esa foto ni siquiera debió ser admitida en audiencia. López dijo que primero era la parte de atrás, después le dice que era la fachada. Y cuando se le pide que describa no tiene nada que ver con lo que estaban exhibiendo. En las cosas que se secuestraron estaba la famosa puerta balcón. El denunciante se paró frente al tribunal y mintió en la cara. Vienen los testigos y dicen que había una carnicería, en los escombros de Cena había pintura verde, Antonio Delgado también lo explicó. Castellanos en la declaración de imputado dijo su verdad, no acomodó su versión, vino y contó y después vinieron los otros testigos y mintieron. Quiroz, a quien no hay razón por la cual no se le pueda creer, dijo que desde 2019 no vive allí, el mismo es maquinista, es empresario, vive hace 30 años allí. Antonio Delgado era testigo común, el mismo no vive allí, es peón de campo, a veces lo veía y a veces no. López no vivía allí, Quiroz dijo que no, Delgado no se acordaba. Mónica Benítez, vino y específicamente dijo que López no vivía allí. López no estaba viviendo ahí cuando le tiraron la casa, ella vive enfrente. Rosa Aguirre dijo con claridad que López no vivía más allí porque se había separado de la mujer. El policía Leyes dijo que ese lugar estaba abandonado. A esto se suma el camionero del municipio, dijo que la casilla estaba deshabitada. En el momento que se saca la casilla, las casas de INVICO estaban casi terminadas, el camionero iba y venía, el chofer del camión del municipio que estaban construyendo 10 casas. En eso

también miente, dijo que las casas estaban a media altura, se fijó las fotos de Cena, tres días después de la denuncia. Se sabe porque todos los testigos dijeron la casilla de López era muy precaria, las cosas que se sacaron estaba en muy malas condiciones, porque López no estaba viviendo ahí, y que vaya cada "muerte de obispos" aparecía, esto no significa que vivía allí. Esta cuestión de que fue a vivir a lo de la madre después que le destruyeran la casilla, indica que no es cierto, porque el policía Sena refirió que la Sra. Canteros le dijo que López vivía allí, que le habían llevado los hierros del municipio para hacer la casa. Señala que Reina Canteros es tenida por el Fiscal, pero no analiza lo que ésta le dijo al policía, es una persona de alta edad, además es la madre de López, tiene un interés obvio, además la misma está fallecida, es insuficiencia probatoria, no es cuestión de hacer inferencia por aquello que no está probado. El Fiscal no hizo referencia a las contradicciones de Canteros, o de Olivera, qué hacía Olivera ese día frente del Barrio de la Tablita, si para hacer el circuito que refiere de constitución a la Plaza o del Barrio 25 viviendas no tiene que pasar por el Barrio La Tablita, además una certificación policial dice que las cosas se sacaron a la tarde y Olivera que trabajaba de 14 hs hasta la hora que su patrón le dijera, en qué momento vio que se sacaron las cosas de la casilla. No es lo mismo que a la mañana o a la tarde, es sustancial para saber si los testigos del fiscal dicen la verdad o quieren venir a beneficiar a Mariano López porque es el pariente. Un testigo al cual se le preguntó por cuestiones personales no supo contestar. Que Olivera no supo decir cuantas cuadras hay de su casa al trabajo, que es un camino recto, desde su casa de Constitución al trabajo. También confundió las escuelas que hay cerca del trabajo, pero se confunde la escuela que está cerca del Barrio 25 viviendas con el de Constitución, el mintió porque no vivía en Constitución sino en el barrio 25 viviendas. Señala que es evidente que miente porque se equivoca las calles, se equivoca el camino, se equivoca las escuelas y que el Barrio La Tablita está del otro lado de la ciudad. Ese es el testigo que dice que López era tenedor de la vivienda, que no sabe describir la vivienda de éste, pero sí identifica la casa en una foto que adjuntó el Dr. Sierra. Los testigos del fiscal no recordaban lo que habían contado y lo que sí sabían por haberlo vivido. El fiscal quiere tener por probado a un tenedor que no estaba en el lugar, eso no es un tenedor, quiere que se tenga por probado que es un poseedor de buena fe, que hacía actos de posesión, esto no es cierto, porque si él se hubiera creído poseedor de todo el terreno a la primera entrada para rellenarlo hubiera hecho un reclamo civil, si vivía todos los días que decía, tuvo que haber visto que se hacían acopio de materiales de construcción, que se levantaron paredes, que se colocaron baños, revoques, si las diez casas se construyen en quince días la denuncia la hubiera hecho antes, pero sus propios actos dan cuenta que él no era poseedor del lugar. La acusación además no es sobre el terreno, es sobre la vivienda, no sobre el terreno, esto también torna atípica la conducta. Señala que el despojo tiene como conducta típica primero es privar de la entrada al lugar por parte del sujeto activo y segundo querer

permanecer en él, es muy difícil que Castellanos quiera permanecer en el, no había forma de hacerlo y la plataforma fáctica es clarísima, procedió a despojar a Mariano López de su vivienda. Es una denuncia falsa, había un acuerdo, además le llevaron materiales a otro lugar y la prueba es que le llevaron las cosas al galpón municipal. El fiscal dijo que se hizo con clandestinidad, pero esto se hizo de día, con camión y empleados municipales, se le indicó a la Sra. Canteros donde estaban las cosas precarias que tenía, dónde está la conducta típica de la usurpación. El mayor indicio es que no fue con violencia o clandestinidad. Castellanos dijo por qué no se le dio todas las cosas una vez que la justicia empezó a intervenir, no ordenaron que se entreguen todas las cosas y López nunca fue a llevarse las mismas y tampoco lo pidió en la policía, en la fiscalía ni en el municipio. El interés lo probó el propio Mariano López cuando dijo que tenía los papeles del terreno, él hizo con una segunda intención, una cuestión política, es evidente que había un acuerdo cuando todos sus testigos lo reconocen, cuando el policía dijo que la mamá de López le había referido el acuerdo. López cuando hace la denuncia dijo que vivía allí “de palabra”, después dijo que tenía “un papel” y no supo explicar esa situación. Dijo que para venir a juicio Lesieux le dio un papel con un permiso de ella como intendenta, ¿para que viviera en una casilla en un terreno municipal cuando ya no lo era? qué hace entregando un papel cuando no es más intendenta, que debe estar en el municipio. Es evidente que es inventado, de dónde va a sacar un papel, es mentira de López, qué interés puede tener Lesieux si ya no es más intendenta. Todo es mentira. El fiscal no hizo un análisis objetivo conforme al art. 70 faltando a su objetividad, está pidiendo que se condene cuando hay prueba que el hecho ilícito no existe. Reitera que no es cierta la violencia y el modo comisivo, no ha probado que fue la intención de Castellanos quedarse en el inmueble no es un caso de usurpación, sino es caso de daños. Y que Castellanos ha sido juzgado por daño, fue sobreseído por este hecho al no haber acusación sobre el mismo, no prestando ningún acuerdo para modificar de calificación (art. 349). La imputación hace respecto a la vivienda, no al terreno. Hay atipicidad de usurpación. No hay abuso de autoridad, había otros tipos de procedimientos para sacarlo del terreno, no es lo mismo vivienda que terreno, la consecuencia de una mala acusación no puede caer sobre el imputado, es conducta atípica en los dos delitos. Si hay abuso de autoridad es sobre el daño, por el cual no fue acusado. Respecto al delito de abuso de autoridad hay cuestiones indiciarias, Castellanos no se va a tomar el trabajo de guardar las cosas, de avisar a la madre, de hacerlo a la luz del día, está concursado idealmente, pero todos los actos tendieron a no querer perjudicar a López sino todo lo contrario, en el acto funcional de un intendente no está desalojar gente, en este caso no hay una cuestión abusiva, no está dentro del ámbito funcional. Para qué le va a regalar los hierros, en el ámbito funcional del intendente no está el de desalojar gente. El abuso de autoridad es dentro del ámbito funcional, no fuera. Es una conducta atípica. Que el fiscal no solo no trajo prueba de despojo, pudiendo hacerlo y cuando se trató de incorporar la

niega, no acepta incorporar los informes, pero sí pide incorporar un papelucho que supuestamente está firmada por una persona que ya no es más intendenta y con una víctima con una infinidad de mentiras y contradicciones evidentes. No cualquier acto tiene contenido penal, decir que por la materialidad de un acto de levantar una casilla hay usurpación y abuso de autoridad es un salto lógico. Hay que ver qué testigos pesan más si el pariente o quien le vendió la casa a Canteros o la Sra. fallecida o todos los demás testigos. Por todo ello, porque considera que los hechos son sustancialmente atípicos, solicita absolucón por todos los delitos.” Al momento de los **Alegatos** en audiencia de **Cesura** de la Pena, la **Defensa** - en síntesis- expreso: “No haga lugar al alegato fiscal, considera que es arbitrario, no ha dado cuestiones concretas al indicar los agravantes, son fuera del derecho, son arbitrarios. Parte del término medio, lo cual también es arbitrio y contrario a la ley, que no es lo que establecen los art. 40 y 41, no es lo que establece el bloque de constitucionalidad, es una cuestión discutida, el STJ ha tomado posición al respecto. Esa manera de pensar la pena afecta derechos personalísimos. Sería lo mismo para cualquier imputado si se parte del término medio. De acuerdo a la calificación legal por la que ha sido encontrado responsable es de 3 años, y el fiscal solicita 2 años y 6 meses, de pena única. El fiscal hace una suma matemática. Es arbitrario por las cuestiones particulares por las que pide los agravantes, en particular por el daño, dijo que la víctima perdió su vivienda y por ello tuvo que vivir con la madre, eso no es así, el vivía constantemente con la madre eso lo dijo el testigo, así también las vecinas del barrio. No se basa en lo que pasó en el juicio. Que el agravante porque no se resarcó a López, pero éstos no tienen efectos retributivo o económico, lo que agrava es cuando el daño va más allá del accionar típico, lo que no pasó en este caso, el daño de la casilla es parte de la responsabilidad. Una persona que nunca hizo una actividad retributiva civil. Esto ya está contemplado en la norma, forma parte del daño del bien jurídico protegido. El fiscal realiza un análisis del despojo de Castellano, que lo hizo quien debía un mayor apego a la ley, pero esto se encuentra contenido en el delito de abuso de autoridad, por eso está concursado idealmente. Implica que vaya aumentando la pena en forma contraria a la ley. Que no hubo motivos justificantes del delito cometido por Castellano, está prohibido por el art. 41 del C.P., si no se encontró un justificativo no puede ser utilizado contra al imputado. Cuando habla de los motivos que lo llevaron a delinquir debe ser tomado a favor del imputado, siempre. Ha explicado Castellano que su error fue no suscribir el acuerdo, el que incumplió fue López. El patrón vino y dijo que había un acuerdo, el cuñado también. Las intenciones de Castellanos fueron las mejores, se debe tener en cuenta que la usurpación que considera que ocurrió era en beneficio del Municipio, era para una vivienda para el municipio. Los motivos que lo llevaron a delinquir es en beneficio de la ciudad, si bien no alcanzaron para alcanzar la atipicidad, sí debe servir para la punibilidad. El fiscal manifiesta, y pide que se agrave porque se utilizaron maquinarias, solicita que se tome como atenuante,

porque se le avisó a la madre de lo que iba a pasar, que se guardaron los muebles, puestos a disposición de López, de público conocimiento de los empleados municipales, de la policía que hizo el inventario y de López. Que se le devolvieron los muebles, los que no fue porque no quiso. Que se tenga en cuenta todas las conductas de Castellanos posteriores al hecho, siempre estuvo a disposición de López, hasta las ventanas y las puertas, las canillas, la tapa del inodoro, se tuvo cuidado. La casilla se sacó con todo cuidado, al punto tal que entre las cosas secuestradas había ropas, hasta un vestido de novia, todo se devolvió a López, tal como surge de la misma prueba del Fiscal. El derecho de la propiedad es otra norma, interpreta mal la norma. Se tienen dobles valoraciones, se apartan del término medio. Su calidad de intendente se encuentra contenido en el delito de abuso de autoridad, ha mencionado que es un delito contra la ciudad, en realidad el delito de usurpación es contra una persona identificada, conforme la propia plataforma fáctica. Que debe interpretarse aquella que sea más beneficiosa para el imputado, de un inmueble municipalidad de una persona que lo estaba ocupando, que tenía un papel, que se había olvidado entregar a fiscalía, después que se lo había entregado antes de entrar a juicio. A esta altura del proceso, una causa que se denunció en 2021, a esta altura Castellano internalizó la norma, el mismo ha venido todas las veces que fue convocado, dio su versión de los hechos, convalidado por todos los testigos, y no como la víctima que señaló una casa trucha que no era la suya. Castellanos ha dicho que lamenta fue no dejar esto por escrito, una cosa es la acción típica del delito y otra es internalizar la norma. Coincide que la pena debe ser condicional, que tienen que ver con las manifestaciones que hizo Castellano, podía no haber dicho nada, con todos los medios grabando. La condicionalidad está justificada por el abreviado fue posterior al hecho de esta causa, y este un hecho posterior, es preciso que así se fije. Lo que no coincide es que la sumatoria que tenga que hacerse por el art. 58 sea una pena que se haga de manera aritmética, debe ser composicional. Por qué la fiscalía tardó tanto tiempo en elevar al juicio. Se debieron resolver todas estas cuestiones antes, y un juicio abreviado por todo iba a ser claramente una valoración por los dos hechos. No se tiene en cuenta las cuestiones personales, sino una suma aritméticas. No debe cargarse al imputado cuestiones propias del ministerio público fiscal. Resulta fuera de la ley e irrazonable la aplicación del art 20 bis, ya que en esta responsabilidad se encuentra previsto el abuso de autoridad en el art. 248 del C.P. Señala que el Sr. Castellanos trabaja desde los 11 años, es Intendente, es lo último que hace, tiene primaria, trabaja desde los once años, está en el informe socio ambiental, es una persona de bien, ha superado la situación de cuando nació y actualmente, siempre vivió en el mismo lugar, y ejerce la función de intendente como siempre vivió. Solicita se tenga en cuenta las pautas que debe internalizar, que la pena sea mínima, también para el denunciante el daño fue mínimo, todo se le avisó y devolvió, nada se hizo a espaldas de López, incluso se avisó previamente, así también la actitud de Castellanos durante todo el

juicio. Requiere que no se tengan en cuenta las cuestiones arbitrarias y anticonstitucionales solicitadas por el fiscal que agrave hasta casi su máximo, y que del juicio abreviado no ha hecho análisis de sus condiciones personales, aplique el mínimo, no se aparte de la condicionalidad, no se puede invadir la pena solicitada por el fiscal. Respecto al pedido de inhabilitación especial solicitada por el Fiscal, teniendo en cuenta la Carta Orgánica de la Municipalidad de Perugorría, el art. 224 de la Constitución Provincial, la Constitución Nacional y Ley de fueros, únicamente puede aplicarse una vez que la sentencia quede firme, lo cual aún no se ha cumplido.”

El imputado Castellanos, por su parte, al inicio del juicio fue invitado a declarar haciéndole saber su derecho constitucional de hacerlo o bien, de guardar silencio sin que ello se presuma en su contra manifestando su deseo de abstenerse de prestar declaración. Luego, de finalizar la declaración del denunciante Lopez e incorporarse por lectura la testimonial de Santa Reina Canteros (fallecida), solicitó declarar, haciéndolo de la siguiente manera: *“Lamenta mucho lo que está pasando, principalmente por Reina, era mucama de su papá, Mariano se crió con ellos, lamenta esta situación. Cuando ya tenían culminadas las viviendas, lo busca a Mariano, habla con él, le dice que la mitad de la casa está en la calle, y le dice que le iba a dar una casa del barrio con título y todo. Mariano López le dijo que no quería ahí, “déjame voy a hablar con mi mamá y si me permite haceme ahí” le había respondido. En un momento, va a la municipalidad y le dice “ahí me permitió mamá para que haga en su casa”, él habla con el Director de Obras Públicas para que haga todo el armado y encadenado, y que arme en la casa de su mamá. Cuando fueron al lugar la madre les dijo que esperen que iba a hacer en otro lugar, él le recordó que necesitaban entregar las casas e inaugurar. Entonces le dijo a su personal vamos a hacer lo que se habló con Mariano, guardar todo en el galpón, no hubo abuso de autoridad y menos con alguien que se ha criado. Señala que esa es la conversación que tuvo con Mariano, confió y aquí está. Mariano vivía en la casa de la madre por Ruta 23. El vive por Ruta 23. Ese es el lugar donde la mamá tiene su casa, o mejor dicho tenía porque falleció. En ningún momento se arrepintió, lo que si le dijo es que quería cambiar de lugar, y le dijo “decidite dónde querés”. Estaban en malísimo estado las cosas, eso tuvo una inundación, estuvo a 60 cm bajo agua. En el 2019 tuvieron esa inundación, ya no vivía Mariano en esa casa. Mariano es cuñado por parte de madre de Olivera. Tiene cuatro hermanas López, hace como diez años, tienen un hijo en común, viven en Barrio 25 viviendas al norte de la localidad y Barrio la Tablita al sur. Le hizo la denuncia porque el terreno le entregó Angelina Lesieux, que según comentarios de los del pueblo, cuando ella se enteró que le sacó la casa le dijo que no acepte. Que le hizo la denuncia, viene de la mano de la ex intendente. El Dr. Sierra era el defensor de Lesieux y ahora de Mariano. López es trabajador, changarín, no podría pagar un abogado. Son de partidos diferentes, él pertenece a ELI, la intendente anterior fue Angelina Lesieux, la*

hija es concejal, de “Todos por la Patria”, es opositor a su partido. Angelina Lesieux tuvo problemas judiciales, él fue testigo y denunciante cuando se hizo cargo del municipio. Cree que en una causa le declararon culpable. Que su asesor legal le dijo que tenía que negar todo, y él le preguntó “no estaremos metiendo la pata” y como tiene sexto grado no entiende nada aceptó y firmó pero la verdad es esta. Esa foto no es la casa de él, todavía no puede precisar de quién es pero no es la casa de él (de Mariano López). En el frente de la casa de él decía “Carnicería” y pintado de verde. Las fotos de la casa del barrio estaban terminadas, pudo ver los escombros, había pintura verde. Todavía hay cosas de él en la Municipalidad. Vino un oficio que ordenaba que se le entreguen ciertas cosas, la virgen, los sofás, las chapas y los tirantes, eso está en la municipalidad, también los utensilios de cocina. Está bajo techo, así como se guardó quedó, lo que está a la vista es la virgen que se le prende vela todos los días. No tiene nada contra él, es parte de su familia, fue con la mejor intención, lamenta no haberlo dejado por escrito. Le dolió lo que dijo, aprecia mucho a Mariano y es muy amigo de la familia López. La conversación con Mariano fue antes de la entrega de las viviendas, a fines de 2021, fecha exacta no sabe. Se le informó a López que se iba a demoler su casa. Le dijo que en 6 meses le hacían la casa. Fue personalmente a hablar con la madre, le dijo que no podía comunicarse con él, le dijo que iba a echar la casa porque no podía comunicarse con él y que iba a guardar las cosas en la municipalidad, la puerta, la virgen y sofá, pero eso que dice aire acondicionado, heladera no tenía. La policía fue con oficio a decirle que le entregue ciertas cosas, Mariano sabe, que en esa oportunidad le preguntó por qué no llevaba todo. Ese terreno pertenece a la Municipalidad, tienen título. Estaba en la casa cuando se procede a la demolición, que alrededor de las tres de la tarde, se hizo a esa hora. Le avisó a la mamá antes de demoler la casilla, ella le dijo que sí, porque ya sabía el arreglo que tenía Mariano. No se hizo la casa porque él no quiso, quedó toda la armadura para los cimientos, el encadenado y el dintel en la casa de la madre.” Con posterioridad a la declaración del testigo Olivera, nuevamente declara el imputado, expresando: “Para aclarar que Olivera vivía en el Barrio 25, le queda un kilómetro y medio, no había camino hacia el basural. En mi gestión como Intendente se hizo el camino del barrio La Tablita al basural. Entre la casa del padre donde dijo Olivera que estaba viviendo y la escuela N° 410 hay una chacra. Y la calle Constitución tiene 5 cuadras, habilitadas. Del barrio 25 Viviendas a la escuela N°410 queda más cerca, queda a la mitad de camino que la calle Constitución. “Piti” trabaja en la Municipalidad, sabe en qué trabajaba en el 2021 porque eran compañeros. Se lo puede notificar desde la Municipalidad.”

Luego de finalizado el debate, se le cedió la palabra al imputado, en uso de sus últimas palabras, expreso: “que no tenía más nada que agregar”. Al finalizar los alegatos de Cesura, se le volvió a ceder la palabra y manifestó: “Que no tenía más nada que agregar, que ya dijo su verdad.”

Habiendo sido reseñadas las posturas partivas, y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 339 y ccmts. del CPP, el Tribunal se plantea las siguientes:

CUESTIONES

PRIMERA: ¿Está probado el hecho y la autoría del acusado?

SEGUNDA: ¿Qué delitos se han cometido y, en su caso, cual es la responsabilidad penal del acusado?

TERCERA: ¿Que sentencia corresponde dictarse y que pena debe aplicarse?

CUARTA: ¿Corresponde la Unificación de las Condenas?

-|-

A la primera cuestión, el Dr. Ramón Alberto Ríos dijo:

Valoración de la prueba.

Al tiempo de los alegatos finales el Ministerio Público Fiscal mantuvo íntegramente la acusación en lo que a los hechos atribuido se refiere. A su vez, la defensa técnica del acusado Juan Ramón Castellanos controvertió los hechos criminosos nominados, alegó que no se había acreditado por existir atipicidad, que ha existido un acuerdo entre el denunciante y Castellanos, solicitando la absolución en orden a esa imputación en el delito de usurpación, como en el de abuso de autoridad.

Estimo que el escollo se encuentra debidamente trabado, por lo que se impone dirimir la tensión instalada por los adversarios procesales.

Del hecho y la autoría.

La correcta valoración de los elementos admitidos e incorporados al debate - portadores de datos probatorios- receptados durante la audiencia plenaria, e introducidos de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 324, 327, 332, 333 y ccmts. del CPP, con la finalidad de verificar críticamente la existencia de los hechos y la participación, en su caso, del imputado, utilizando para ello los criterios provenientes de la "sana crítica racional" y la experiencia común, me permite afirmar que los hechos y la autoría atribuida por la acusación pública al acusado Juan Ramón Castellanos se encuentran acreditados con la certeza positiva que se requiere en esta instancia del proceso, consignando lo medular para resolver el caso de las declaraciones recibidas durante la audiencia, sin

perjuicio de contarse con actas e informes documentados que forman parte de la presente.

El derrotero de autos -conforme las probanzas de autos más adelante desmenuzadas- ha evidenciado la existencia del hecho base de la plataforma fáctica. En tal sentido, las posiciones adoptadas por las partes, corroboradas por las probanzas rendidas e incorporadas válidamente al juicio, han disipado cualquier tipo de duda respecto de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que sucedió el hecho criminoso llegado a juicio, "El día 9 de diciembre de 2021 el intendente la Municipalidad de Perugorría, JUAN RAMON CASTELLANOS dispuso que se destruya la vivienda que era habitada por el ciudadano MARIANO ALEJANDRO LOPEZ, desde hacía 8 años aproximadamente, ubicado en el Barrio La Tablita S/n por calle Berón de Astrada S/N de la localidad de Perugorría, Corrientes, y ordenó que las pertenencias que el señor LOPEZ poseía en dicha vivienda, entre las que se encontraban sillas de hierro, una mesa de madera, una cocina, un televisor plasma de 42 pulgadas, un equipo de música, una garrafa, un mueble de madera, una cama de dos plazas con sus respectivo colchón, una heladera, un aire acondicionado, electrodomésticos varios, griferías de baños, cubiertos, ropa, documentación en general, las cuales fueron llevadas al galpón municipal ubicado por Ruta N° 24.

Los testimonios se recepcionaron en el plenario, en primer término, conforme la propuesta del Fiscal de Juicio oferente de dicha prueba.

De esta forma comenzaré por las testimoniales vertidas en audiencia de debate, siendo la primera de ellas la de MARIANO ALEJANDRO LÓPEZ: ***"Ahora vive en la casa de su madre, ruta 24, antes vivía en la casa que echó, en Barrio la Tablita, Berón de Astrada, s/n. El 9 de diciembre estaba trabajando en San Celestino. Él estaba trabajando, lo llama su mamá y le dijo que estaba echando su casa, era cierto, hizo la denuncia, le llevaron sus muebles con la retro, a la municipalidad. Vivía ahí hace 8 años. Trabajaba por quincena, venía cada 15 días. Su mamá le llamó y le dijo que estaban echando su casa Juan Ramón Castellanos y los de la municipalidad, a eso de las once de la mañana. A la hora más o menos llega, no encontré nada, sólo escombros. Esa casa él la edificó. No tiene idea por qué echaron su casa. Después de esto no habló con Castellanos. En ese momento estaba todo el barrio, su madre, ya fallecida Santa Reina Canteros, estaba Delgado, otro no recuerda. Estaban haciendo el Barrio. A él le dieron el terreno, le dio Angelina, la ex Intendente, para que haga su casa, tiene un papel con la firma. Tiene el papel. Le dio hace 8 años, no se acuerda la fecha. Tenía muebles, silla, mesa, sofá, cubierto, cocina, lavarropas, heladera, aire acondicionado, todo lo de una casa. Llevaron todo a la municipalidad, recuperó todo***

fundido y algunas cosas le faltó. Hizo la denuncia, tiene en un papel cuando hizo, en Perugorría. Estaban construyendo viviendas, estaban a mitad de la pared. Antes tampoco habló con el intendente, no le avisó nada tampoco. Se le exhibe el acta de denuncia (pto. II 1). El testigo reconoce. Se exhiben TOMAS FOTOGRÁFICAS. (PTO II 5) el testigo mira e indica el lugar donde estaba su vivienda, en la esquina. **Tenía alambrado a la vuelta, entraba por el frente, era un alambrado a la vuelta, tenía un alambre nomás, tenía que desatar el alambre.** Señala (fs. 17) esa es su casa, dos habitaciones y el comedor. Esa foto es suya, cuando la hizo a la casa, hace 6 años aproximadamente, 8 años en realidad, cuando la hizo tomó la foto. Tenía dos habitaciones, un comedor, cocina y baño. Vivía prácticamente solo porque se separó. Se observa el video. El testigo reconoce la zona donde estuvo su casa. El que habla es el Dr. Sierra y está siendo filmado con el celular del abogado. El Sr. Fiscal le indica que en la denuncia no dijo que tenía un papel. El testigo le dice que hace un año le dio el papel, ella tenía, porque supuestamente era de la municipalidad. El le pidió el papel a Angelina. En ese momento no presentó porque no lo tenía. Hace un año recuperó el papel, ella le dio, cambiaba de abogado y se le pasó entregar el papel. Fiscal: solicita se exhiba "el papel". Defensa: se opone, tampoco queda claro de dónde surge el mismo, es contradictorio en su declaración, tampoco hay pericia. Tampoco es prueba nueva. Afecta el derecho de defensa. Fiscal: un documento nuevo desconocido hasta ese momento. Él no lo había aportado, ni siquiera su representante, independientemente la valoración que se le pueda dar, con lo ya manifestado. JUEZ: No se hace lugar a lo solicitado por no darse los recaudos del art. 336 del CPP. Cuando sacan la casa del lugar estaba movido el terreno, con la retro, hizo la denuncia. Está en el papel, se lo entregó a su abogado. Hizo denuncia previa que estaban moviendo la tierra. Se exhiben tomas fotográficas: Testigo dice que hay casas completas, con revoque en la pared. No recuerda cuándo le tiraron su casa, era la misma fecha en que hizo la denuncia. El alambrado lo había construido él mismo. Está separado de Catalina Fernández, hacía un año que se había separado. Tiraron la casa y le echaron tierra encima. Sabía que estaban haciendo los barrios. No pidió ninguna casa de los barrios, sabía que estaban haciendo un barrio, no sabía de cuántas casas. Castellanos no le dio materiales, nada, no recibió hierros del municipio, nada. Faltaron los tres sofás, una virgen de Itatí, cosas de la cocina, garrafa, heladera, las aberturas, los techos, los baños completos, los inodoros y grifería. Confrontando acta de entrega: le dieron inodoros, sólo faltó las griferías. No le dieron las aberturas, una puerta de frente, una ventana al costado, una puerta grande de vidrio atrás y adelante una ventana y una puerta. De color blanca. Tiene dos hermanas. Tona se encuentra en pareja, no recuerda el nombre. No sabe quién es Carlos Martín Olivera, es su testigo, lo conoce así nomás. Tona Gómez vive en La Tablita, hace nueve o 10 años nomás. Olivera vino hace poco de Entre Ríos, hace un año, en estos días habló con él. Su abogado es el Dr. Sierra. Olivera es su testigo desde que se inició la causa. El vio todo. Él se ofreció de testigo, desde el inicio de la causa. Cuando

inició la causa lo vio y después no lo vio más. Él le ofreció que si cualquier cosa que necesitaba se ofrecía de testigo.”

Luego prestó declaración testimonial CARLOS MARTIN OLIVERA: “Lo conoce hace tres años aproximadamente. *“En el año 2021 vivía en el barrio la Tablita, de Perugorría. Vivía con la señora, no sabe cuándo se separó. Cerca de ese domicilio están separadas las casas. Iba pasando por la casa y vio al camión de la municipalidad y la gente de él que estaban sacando las cosas de López, heladera, cocina, sillas, todo el barrio están de testigo, todos salieron a mirar, nadie quiere hablar para no comprometerse y salir de testigo, cree que están separados o estaban trabajando. El camión de la Municipalidad de Perugorría. López estaba trabajando. Vio que estaban sacando las cosas nada más, a los días vio que había escombros nomás, que más sacaron no sabe, que estaban en el corralón sabía. A los días habló con López, dijo que sabía por la madre que le iba a hacer juicio, y él le dijo que le iba a salir de testigo. Eran las 10,30 u 11, después a qué hora siguió no sabe. López vivía en ese lugar desde hacía 8 años, ahí levantó la casa toda de material y revocado adentro. Se estaba por construir un barrio, estaban rellorando todo. **La casa estaba en una esquina, ahí estaban por construir el barrio que está ahora.** Era en el 2021. No vio a ninguna autoridad, no sabe si después llegaron, él estuvo un ratito. Sabe dónde queda la casa de la madre de López, está retirado de ahí y su casa también está bastante retirado, iba pasando por ahí, iba al basural, vio eso se queda un ratito, ve eso y sigue su camino. No suele hacer ese camino. Pasó con su señora Beatriz Gómez, que era en ese entonces. López tiene otra hermana Ramona, Yeni y Tona Gómez, hermanos varones Tito, Miguel, Luisito Gómez. No sabe nada del trato de ellos, no sabe si tenían algún arreglo. Le dijo que iba a hablar con Ramón y que le iba a hacer juicio. **La casa tenía 7 por 5 de material, tenía todo revocado adentro, dos piezas y un baño adentro. Se exhibe las tomas fotográficas: fotografía 17. Testigo indica esa fue la casa de Mariano.** En el 2021 hacía changas, de albañilería. Conoce a Bogarín, es su patrón desde hace años, hace changuitas con él. Hacían changas por todo el pueblo, en lo de Uliver, venden motos, no sabe la dirección vino de Entre Ríos, iba caminando queda cerca de la plata central, cerquita, de la plaza a la derecha, frente a lo de Pagani, una disco, a media cuadra de la plaza. Él vivía en Constitución s/n, enfrente a lo de Ruli Chamorro, queda a seis o siete cuadras de la plaza, bajando de la escuela 410 a dos cuadras. Había escuela, no recuerda el nombre de sus compañeros, eran tres, no sabe en qué “changuen ahora”. Conoce a “Piti”, trabajaba con él, ahora en el municipio. En ese momento estaba juntado con Beatriz Gómez, en el mismo domicilio. Ocuparon casi un año en el Barrio 25 viviendas, estuvieron en pareja dos años, ella tenía un hijo, Agus Maidana, tiene 17 años, él vivía con ellos. Empezaban a trabajar a las 7 y terminaban 11 o 11,30 depende del trabajo, a veces seguían hasta las dos. Cuando trabajaba con Bogarín terminaban 11,30 volvían a las dos, hasta las seis. El basural queda a la salida*

del pueblo, yendo por el matadero, yendo por la Tablita, por el camino de tierra. Para llegar al basural tiene que recorrer como tres calles de tierra para llegar al basural en esa época. Ahora no sabe. Cuando pasó vio una heladera blanca, cuatro sillas coloradas, de maderas. Después no vio qué más sacaron. La heladera y las sillas. Sabía que vivía hacía 8 años porque él le dijo. Lo conoció hace cuatro años jugando al fútbol en un campeonato, jugaban en el mismo equipo. Cuando estaba juntado con ella no tenía más contacto con él.”

El Fiscal solicita la incorporación directa del testimonio de SANTA REINA CANTEROS, art. 333 y 334. Sin oposición. Se ha presentado el Acta de defunción de Santa Reina Canteros (fs. 42). En virtud de ello se incorporo por lectura la declaración de la misma, prestada por vía webex desde el Juzgado de Paz de Perugorria, en fecha 31/05/2022, donde expreso: **“El denunciante es su hijo, vive con ella. Ella se enteró de lo que le paso al hijo con la casa porque le contaron. Un personal de la municipalidad llevo a su casa le dice que tiene que sacar si o si la casa de Mariano, Sr. hoy no se puede le dice pero ya le voy a hablar esta noche, para cuando vino él el sábado ya no tenía mas casa y llevo todas las cositas de el en el galpón de la municipalidad, era Ramón Castellano, el mismo se acercó a su casa y le dijo eso que tenían que echar la casa de Mariano, fue la promesa eso (que le iban a construir otra casa), por el momento nada, quedó en la calle, ella le dio apoyo. Las cosas que tenía Mariano dentro de la casa están ahora en la municipalidad en el galpón dice que esta, ella no sabe, en su domicilio no dejaron cosas, nada, nada. Mariano iba a construir dentro de su terreno, dijo que sí, si no conseguía ella le ofrecía ahí en la esquina de su casa un terreno eso le dijeron de la municipalidad que le iban a hacer ahí en su terreno si no encontraban otro lugar. Después no se acercó nadie, ella no se acercó a preguntar porque él le dice que no se meta, él trabaja en la arrocera de Curuzu, se va cada 20 días y se quedaba 2 semanas, el fin de semana quedaba y después ya se iba a trabajar. En esa casa él vivía solo. ya hicieron todo, ya entregaron todo (el barrio nuevo), no sabe si hay otro en la misma situación de Mariano.”**

Luego depuso en juicio FELIPE BENICIO FERNANDEZ: **“Conoce a Castellano y a López, en el momento que le voltearon la casa trabajaba con él. López trabajaba para él cuando le voltearon la casa, en San Celestino, a 15 de Curuzú y a 25 de Mariano I. Loza, alrededor de 85 km de Perugorría. López era el cocinero en la arrocera. Todos los días cocinaba, franco cada 15 días, a veces no le daba porque quedaba en la cocina con el que le daban. La madre de López le llama y le dice “estoy muy preocupada porque le voltearon la casa”, que si podía traerle a su hijo para ver cómo estaba. No se acuerda si lo trajo este u otro día. Una retroexcavadora, un camión y personal y le voltearon la casa, uno hace con mucho esfuerzo, con abuso de autoridad voltear la casa de alguien. López manifestó desesperación, como cualquier persona, no tiene conocimiento, sólo por lo que él dijo, que el terreno era baldío**

y la gestión anterior le dio. Conocía la casa porque de ahí o de la casa de la madre le buscaba. Estaba en el barrio La Tablita, la casa de él nomás estaba y después estaba el barrio, "La Tablita", en ese momento no había construcciones. Nunca habló del tema si tuvo una respuesta o algo. **Llegó y la casa estaba demolida, todo en el suelo, incluso dejaron casi la mitad del terreno donde estaba la casa, desocupado. La casa de López era de un agua, de ocho o seis metros de frente. De material, chapa de zinc.** No sabe si las paredes estaban todas revocadas. Lo que tiene conocimiento es que a veces lo buscaba de ahí. Esa es la casa de López. Cree que vivía solo. Desde hace mucho tiempo no trabaja más con él. En la firma tiene trabajo temporario, de octubre a febrero. Después de este hecho siguió trabajando con él, lo único que comentó es respecto a las cosas y los muebles de él, que se estaba fundiendo, que estaba todo roto. Dijo que tenía relación, que hablaron con el intendente, que había tenido una conversación, que le iba a hacer la vivienda. También había tenido un apriete por parte del comisario, después de mucho tiempo de la demolición. Solo sabe que lo levantaba de la casa o a 200 metros de la casa de la mamá que era un cruce de calle. La madre de López era su vecina mucho tiempo, tenía una casa, él compró esa casita, no recuerda la fecha, ella se fue a vivir a la casa donde estuvo a lo último. No sabe dónde iba López cuando volvía. Sabía que tenía pareja pero no le conocía. Cree que terminó con la pareja, ahora vive solo, no sabe cuándo terminó. No sabe cuántos días dormía en la casa de su madre, no sabe si dormía allí. Él le decía que era más cómodo buscarle ahí. Nunca fue a visitarle, lo buscaba a la mañana temprano y lo llevaba a la noche. Cree que una parte del costado tenía algún revoque. No se fijó si tenía ventana, no sabe cuántas ventanas tenía. Cuantas puertas tenía, ni los colores. Era de ladrillo y cemento, no recuerda qué tipo de ladrillo. No sabe qué cosas tenía adentro. Sabe que los vecinos dijeron y que la madre fue a buscar las cosas en la municipalidad, ropas y cosas. Fue convocado del estudio del Dr. Sierra, antes de su declaración. Fue a llevarle a Mariano, había conversado con Sierra que le lleve esta causa."

También, en la continuidad del juicio declaró ANTONIO ELIDIO DELGADO: **"Vive en el Barrio La tablita, Perugorría. A Mariano le conoce poco. Vivía en el barrio La Tablita.** Apareció en el 2020, vivía en casa alquilada, vivía con la señora. Que siempre trabaja, de su trabajo a su casa. Cuando apareció de su trabajo al mediodía o a la noche o de franco. Encontró la calle cortada al mediodía, la casa ya no estaba más, estaba el barrio, estaba la calle hicieron un barrio. Cortó la calle el intendente. Ya no vio nada, vehículos, ni camiones. Cuando él volvió ya no estaba más la casa, no sabe quién tiró. Yo no hablo con los vecinos. **La casa de López era de una agua, de un frente, tenía una sola caída. Tenía una parte de techo plano. Tenía una ventanita de aluminio. Parecía que era de una hoja. La casa era chica de seis metros. La ventana de un metro por un metro. No tenía persiana. Era una ventanita de chapa, la chapa le impedía ver si tenía vidrio, de**

chapa gris. La puerta era de madera y la otra de chapa colorada. Era de madera, tipo chapadur. Al frente no estaba revocada. Puso en un momento una carnicería, no puso cartel, estaba escrito por la pared de la casa, con una pintura verde, eso estaba escrito en la pared. Atrás era todo cerrado. La casita estaba así (señala de norte a sur), una puerta al sol y otra al poniente. La entrada la de chapadur. Nunca le visitó al hombre, tampoco vio los muebles. Se acuerda que cuando volvió no estaba la casa, él se va los lunes y vuelve a las dos semanas. Al día siguiente estaba trabajando, y volvió a los quince días. Siempre vuelve al mediodía. Dejando su trabajo al mediodía y vienen de franco. Lopez dormía en esa casa de vez en cuando, muy poco en el 2021. De vez en cuando estaba en la casa, no era todos los días. Vivía solo.”

En la continuidad, presto declaración testimonial en el plenario ROSA BEATRIZ AGUIRRE: “No conoce a Mariano Maximiliano López, vive en el Barrio La Tablita hace más de 20 años. **A Mariano López lo tiene de vista, vivía en el barrio La Tablita, Perugorría. Vive a 200 metros o más.** No sabe qué pasó con la casita, actualmente no la ve más. Leo Castellanos es el hijo de Juan Ramón, habló con esta persona, cuando va a la municipalidad, siempre habla con él. Declaró anteriormente, virtual, sobre este tema. **Solo le preguntaron de Mariano. Era una casita precaria, de plástico, muy precario. No recuerda si tenía aberturas la casa.** Se le da lectura a su declaración anterior, testigo refiere el frente era de material, el resto era todo precario. Ahora no se ve más la casita. No solía verlo ahí a Mariano. Se le exhibe toma fotográfica de casa. La testigo dice: que esa no es la casa de Mariano, que era todo de plástico, precario. Había inundaciones, no recuerda el año. No lo ve a López, no sabe dónde fue a vivir.”

También, en la continuidad del juicio declaró LEYES MAXIMILIANO FRANCISCO: “En diciembre de 2019 prestaba servicio en la comisaría de Perugorría. **El intendente pidió al personal a cargo que haga un inventario de unos elementos que se estaban sacando de una casilla. Juan Ramón Castellanos, el intendente. Se avisó al Jefe y dio instrucciones que vayan al lugar, fue una comunicación telefónica y en horario de la siesta. Cuando llega va con un móvil policial y un compañero Cuenca Alejandro. Estaban sacando elementos de una casilla, y subiendo a un camión. Se sacaron muchas cosas él hizo un inventario, se cargaron en un camión municipal, saluda al intendente y a personal municipal que estaban trabajando en ese momento, alrededor de diez personas. Iban a sacar las cosas y llevar a un depósito municipal, no estaba el propietario de la vivienda, preguntó por él y le dijeron que no estaba. Preguntó quién era el dueño de la casilla, le dijeron Mariano López. No sabía si López tenía conocimiento de lo que estaban haciendo. Se quedó cerca del móvil tomando nota. Lo que recuerda es que había muchas cosas, ropas, cama**

de madera, elementos de baño. Recuerda que tenía una puerta, cuando él llega estaba abierta. Se exhibe documental pto III, CERTIFICACIÓN. **Se le indica que el intendente le dijo que contaba con autorización, no vio ninguna documental.** Al otro día salió de franco. Después de ello no pasó por ese lugar, él vive del otro lado. Sabe que se hicieron viviendas de INVICO. **Cuando llegó había un descampado y la casilla de Mariano López. De frente era de material, de atrás silo bolsas.** Tenía una puerta, no vio ventanas. Se le exhiben toma fotográfica, señala: Esa no es la casilla. A la que fue no era todo de materiales. Era de dos metros aproximadamente. Era una casa precaria. No había alguien ahí adentro. Se le exhiben imágenes de declaración anterior: El estado de la casa en sí viendo desde afuera era muy dejada, abandonada. Que le parecía que no estaba habitada, porque uno no puede vivir en esas condiciones. Conoce el basural. Actualmente hay camino, de tierra, desde que está hace seis años está, desde el barrio La Tablita. Se hicieron caminos nuevos, en el barrio la tablita, que conecta con ese lugar, de tierra. Él es de Perugorría. Las cosas que estaban sacando de la casa, eran cosas usadas, ropa sucia, muebles gastados. No había aire acondicionado. Si hubiera visto ventilador y aire hubiera puesto en el inventario.”

Luego prestó declaración testimonial GUILLERMO ANTONIO RODRIGUEZ: “Es empleado municipal, chofer de camión. Tuvo que hacer el traslado desde la casa de López al galpón municipal. No sabe si López sabía. Las cosas se dejaron bajo techo. Esto fue en el año 2021, retiraron las cosas de la casa de Mariano. Concurrieron él y otro compañero que cargaron las cosas, había más gente, el policía que apuntó las cosas que ellos retiraron. Estaba el sr. Intendente. Era una casa precaria, la puerta estaba más o menos, tenía un plástico, para el lado de la calle. Llegaron y retiró las cosas, cuando llegaron la casa estaba abierta. Estaba el policía que tomaba nota ahí, estaba con el intendente. El salón municipal está por calle Colón. Las cosas están ahí. No recuerda específicamente que, unas chapas y unas maderas, que sacaron de la casa de López, en el techo. Estaba techada la casa. No recuerda cuántas chapas tenía el techo. Después de eso pasó por el lugar, no hay nada, ahora hay un barrio y quedó un terrenito en la esquina. Quedó el terreno donde estaba la casita de Mariano.”

A su tiempo depuso en el plenario MONICA ITATÍ BENITEZ, declaro: “López vivió en principio con la mujer, un tiempito nomás. La casa de López no sigue en el Barrio, ella trabaja todo el día cuando se dio cuenta desapareció. López no estaba viviendo ahí, ella vive enfrente. Iba venía, no vivía ahí. No tiene idea de adonde vive ahora. Era una vivienda precaria, veía una pieza, y atrás un galponcito de bolsas, hule. La parte de adelante era verde, decía “Carnicería”, tenía una ventana de vidrio adelante. No tenía galería. Se le exhibe las imágenes de la casa contenida en el informe. Esa no es, pintada de verde adelante y la ventana. Era similar a ese pedacito y tenía una ventana

corrediza. Pintado de verde. La casa estaba en medio de la calle, se sabía que en un futuro era la calle, por ahí se transita, si va al final se va al matadero. Atrás de la casa de López había un algarrobo, más grande que lo que se ve en las imágenes. Vive en ese Barrio desde 2016. Era una vivienda precaria, únicamente ladrillos y atrás un galponcito con hule. No ingresó a la casa de López. No sabe cuántas habitaciones tenía, era chica, no sabe si tenía baño. Estuvo mucho antes ella, después vino López. Cuando estaba en su casa, después no se lo veía. Ella trabaja todo el día de 8 a 12 y después se iba a otro trabajo. Cuando volvió de su trabajo ya no estaba la casa, no averiguó qué había pasado. Cree que funcionó una carnicería. Cuando ella fue a vivir la casa de López no estaba, la construyó él mismo.”

Compareció via webex al juicio oral AXEL DE JESUS SENA, expreso: *“Realizo inspección ocular, croquis y otras diligencias. Barrio la Tablita, hoy se llama Nueva Esperanza, de Perugorria. El domicilio de Mariano López. Había huellas de máquinas. Se le preguntó a los vecinos y dijeron que antes vivía Mariano López. No tiene precisión, pero los que andaban trabajando eran los del municipio. Recuerda haber participado en la entrega de algunos muebles, en el año 2023, en abril, se le entregó por parte de Ramón Castellanos a Mariano López. Tiene entendido que él vivía allí, sacaron sus pertenencias y echaron su casa. Recibió la denuncia de López. Se exhibe acta de inspección ocular y Croquis . Tomas fotográficas (pto. II 2) ACTA DE INSPECCIÓN DEL LUGAR DEL HECHO. El testigo reconoce su firma en toda la documental. En el pto 1. Las tomas fotográficas las tomó él. En la que tiene un poste, era para apreciar las huellas y los escombros, los vecinos decían que allí estaba la vivienda, a simple vista se puede apreciar que había una vivienda. No recuerda la fecha, un testigo le manifestó que era a la mañana. PTO II 7) ACTA DE DILIGENCIAMIENTO DE LA ORDEN DE PRESENTACIÓN. Reconoce el acta y su firma. Él entregó los elementos a López. Recuerda bastantes muebles, ropero, cama, prendas de vestir. El Oficial que concurrió luego al barrio La Tablita. Estaba el barrio nomas cuando hizo la inspección. Las actividades que le envió hacer la fiscalía se dejó constancia en el Legajo en fiscalía y Comisaría, hacía PDF de todo lo que hacía, del secuestro, inspección ocular y fotografía. En computadora, le informó todo a la fiscal. Del sondeo vecinal, hizo informe, no recuerda cuántos informes hizo, cree que un informe de todos los vecinos. Allí en el Barrio La Tablita, eran varones y mujeres. Entrevistó a Lorena Beatriz López, no recuerda qué le dijo, le dijo que López no estaba viviendo en el barrio, si mal no recuerda hacía dos o tres meses. No recuerda haber entrevistado a Fernández. Hubo la misma versión de que López no vivía allí. Recuerda haber hablado con la madre de López. Recuerda que le habían mencionado que López vivía en el barrio La tablita pero que se iba a trabajar por mucho tiempo. No recuerda si tenía pareja. La Defensa solicita se le exhiba el informe 898 el cual es un documento firmado por el testigo, es un documento público y expresa contradicciones. JUEZ: NO HA LUGAR. Reserva de recurrir*

en casación: Se tiene por hecha la Reserva. *No recuerda si fue a entrevista. Siempre le avisa a la Fiscal lo que investiga, todo. El le informa a la fiscal telefónicamente, si la fiscal le pide le informa por escrito, firma y sella el mismo. La señora le mencionó unos hierros de construcción, cree que era para una casa de Mariano López. Según la señora le dijo que se los dio el intendente. Sosa Marcos Ignacio no recuerda haberse entrevistado. Con el director de obras públicas: No recuerda. La Defensa SOLICITA POR LOS MISMOS TERMINOS informe 897, por los mismos motivos. Hace reserva para el caso de que se lo deniegue. JUEZ UNIPERSONAL: no ha lugar, por los mismos fundamentos. Se tiene presente las reservas. No recuerda que alguien le haya dicho que llevó los hierros. Esto fue en el año 2021, en Peruggorría, no recuerda. No tenían detenidos en Peruggorría. Los vecinos le indicaron que allí había una casa, estaba cerca de la calle, a unos ocho metros más o menos. Desde la calle de enfrente no tenía ningún tipo de abertura para poder llegar. Las casas de las fotos eran hechas por el municipio, no sabe a quién pertenecían, estaban cerradas, terminadas. Cree que al poco tiempo las entregaron. Cuando él fue trasladado las casas estaban habitadas.”*

El testigo ORLANDO DANIEL QUIROZ expreso en el debate que: *“Vive a 400 metros del Barrio La Tablita, vive en una chacra, su acceso es por ese Barrio. A Mariano López lo conoce de la calle del pueblo, nunca tuvo trato con él. En 2021 se estaban realizando casas de INVICO, 10 casas. Mariano López tenía una casita precaria allí. A Mariano López lo dejó de ver allí desde la inundación de 2019, el María se inundó todo, rebalsó, en ese entonces no estaba relleno, después cuando hicieron las viviendas rellenas 80 centímetros aproximadamente. Después de la inundación no sabe dónde se fue a vivir López. Era una casita de material pero precaria, de una sola agua y del lado de la calle una lona, tenía puerta, del lado del frente, como mirando para el barrio La Tablita, no miraba para la calle, era una puerta balcón, de aluminio, de dos hojas, toda de vidrio. Que tenía su entrada a 50 metros de ese frente, que recuerde de ese lado no tenía ventanas. Según los vecinos tenía carnicería, él nunca fue a comprar nada para ahí. La casa estaba sin revoque, decía “carnicería” no se acuerda el color. Se exhibe la imagen 5 del informe, el testigo manifiesta: no es la fachada, siempre lo vio de frente del lado que entra, una puerta de dos hojas de vidrio, decía parece que carnicería, una casita más chica que esa de la imagen. Vive allí hace más o menos 30 años. En el año 2021 era maquinista de la municipalidad, actualmente sigue en la municipalidad, cada vez que lo necesitan lo llaman. En el año 2021 era intendente Castellanos, actualmente el mismo.”*

Completan el círculo convictivo las siguientes piezas incorporadas de manera directa, conforme admisión reproducida en el AAJO y acuerdo de partes en juicio: COPIA CERTIFICADA DE PLANO DE MENSURA del inmueble ubicado en la localidad de Peruggorría, Ctes. Individualizado como

Chacra N° 73 realizado por la Agrimensora ROMINA BELÉN ORDUÑA. De los antecedentes dominiales surge que hubo reputación de dominio conforme Res. N° 32/2009 Expte. 022-19-02-002/09 (fs. 82/84). ACTA DE DILIGENCIAMIENTO DE LA ORDEN DE PRESENTACIÓN N° 36, de los efectos extraídos de la vivienda donde vivía MARIANO ALEJANDRO LÓPEZ. Actas de secuestro de los mismos labradas junto a las Cadenas de Custodia respectivas, y Acta de entrega de elementos en carácter de depositario judicial al denunciante de la causa (fs.53/81). INFORME DE LA MUNICIPALIDAD DE PERUGORRÍA (CTES.) de fecha 25.01.2022 (fs. 85).-

Del hecho acreditado y la autoría del imputado:

La correcta valoración de las pruebas producidas en juicio, bajo las reglas de la sana crítica racional (art.10 CPP), me hace concluir, sin hesitación, que el hecho traído a juicio se encuentra plenamente acreditado.

Entonces, con la CERTIFICACIÓN de constitución en el Barrio La Tablita de la localidad de Perugorria, Ctes. De fecha 09.12.2021 del Of. MAXIMILIANO LEYES (fs. 44/vta.), y ACTA DE INSPECCIÓN DEL LUGAR DEL HECHO de fecha 13.12.2021 acompañada de Croquis ilustrativo y tomas fotográficas. Personal policial interviniente: Of. Sub. Ay. AXEL DE JESUS SENA (fs. 46/52), incorporada por exhibición a sus productores, dan cuenta que el suceso crimini acaeció en el inmueble ubicado en el Barrio La Tablita de la ciudad de Perugorria, Ctes., corroborando lo denunciado por la víctima, cuya acta incorporada por exhibición luce a fojas 36/41 en lo que a la circunstancias de lugar refiere con data temporal 9 de diciembre de 2021, cuyo modo de ocurrencia lo fue en la modalidad de ingreso con violencia, concretándose el ilícito por despojo, se procedió primero al ingreso al inmueble (casa o casilla de material) violando cualquier tipo de seguridad con que contara los cerramientos (puertas) de la vivienda, se sacó los muebles, bachas, inodoro, ropas, etc. al exterior, para luego procederse a la demolición de la estructura edilicia del inmueble, todo como se corrobora en clandestinidad pues se hizo sin aviso previo y sin la presencia del poseedor o tenedor Mariano López, como consta en los documentos policiales que constituyen documentos públicos que no fueron redargüidos de falsedad en ninguna instancia.

El hecho, y las circunstancias que lo rodearon, fueron corroborados por el relato del propio damnificado López, reforzado y corroborado en sus aspectos salientes por todos los testigos, inclusive por el propio imputado, que relatan la forma en que se procedió a demoler una construcción, quien dirigió u ordeno dicho procedimiento (**el propio intendente**), con personal municipal y con el acompañamiento de un personal policial que certifico las cosas que se sacaron y la no presencia del poseedor de la vivienda.

Las circunstancias descritas por el damnificado al declarar en el plenario, en referencia a los bienes muebles sacados, fue corroborado -vuelvo a repetir- por la Certificación de fs. 44/vta., el Acta de Secuestro de (fs. 53/54), a más de que la imputado no negó tal situación, limitándose a decir que *“...Todavía hay cosas de él en la Municipalidad. Vino un oficio que ordenaba que se le entreguen ciertas cosas, la virgen, los sofás, las chapas y los tirantes, eso está en la municipalidad, también los utensilios de cocina. Está bajo techo, así como se guardó quedó, lo que está a la vista es la virgen que se le prende vela todos los días”*.

La valoración precedente realizada bajo las reglas de la sana crítica y la experiencia común y la falta de contradicción por parte de la defensa técnica, en lo que a las circunstancias fácticas refiere, resulta más que suficiente para tener por acreditada la ocurrencia del hecho atribuido, en los términos expuestos por la acusación pública, atribuyéndole la autoría material al incurso Castellanos, pues el alegado error en no haber documentado un supuesto acuerdo, que de ninguna manera justifica la actitud violenta de ingresar en un inmueble, sacar todos los muebles y demoler la casa. La voluntad o consentimiento del titular de un derecho real, en este caso de un poseedor, no puede presumirse, aún en el hipotético acuerdo verbal o conversación previa, no se comprende porque se avanzó en ingresar en un inmueble sin la anuencia de su tenedor, en ausencia del mismo, **inclusive inventando el consentimiento ante la personal policial certificante (véase fs. 44)** *“Es así que constituido en el predio observo personal municipal dentro de un precario inmueble, donde a mi consulta de si el propietario se encontraba presente, me refiere que el mismo ya había prestado su consentimiento”, y recordamos nuevamente que este es un documento incorporado a estas actuaciones por un funcionario policial, que nuevamente es demostrativo también de la clandestinidad.*

En definitiva, la correcta valoración de las pruebas producidas en juicio, bajo las reglas de la sana crítica racional (art.10 CPP) y la experiencia común, me hace concluir, sin hesitación, que el hecho traído a juicio se encuentra plenamente acreditado.

“La sana crítica es un sistema de apreciación del plexo probatorio que exige del magistrado la utilización cuidadosa de las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia, sin perjuicio de la estimación valorativa y las conclusiones fácticas que son privativas del mismo.” (La Prueba en su Apreciación en el Nuevo Proceso Penal, Luis María Desimoni. Ed. Editorial A baco de Rodolfo Depalma, Bs. As., 199 , Pa g. 239).”

Respecto de la posición asumida por el acusado al momento efectuar su descargo material, si bien no tiene por qué colaborar con la hipótesis delictiva formulada por la acusación, el mismo no negó el hecho atribuido, reconociendo

que llevo adelante el mismo personalmente, es decir estuvo presente en el predio cuya tenencia era atribuido a Mariano López en el Barrio La Tablita, pidió la colaboración de personal policial para que estuviera presente en el lugar, ordeno a personal municipal ingresar en el inmueble, sacar los muebles, ropas, partes integrativas del baño, de la cocina, etc. cargarlos en un camión también de propiedad del municipio y trasladarlo hasta un depósito municipal; es así que al declarar expresó *“Fue personalmente a hablar con la madre, le dijo que no podía comunicarse con él, le dijo que iba a echar la casa porque no podía comunicarse con él y que iba a guardar las cosas en la municipalidad, la puerta, la virgen y sofá”, “... Estaba en la casa cuando se procede a la demolición, que alrededor de las tres de la tarde, se hizo a esa hora. Le avisó a la mamá antes de demoler la casilla”*. Este accionar fue voluntario e intencional por lo que permite tener la certeza requerida en esta instancia procesal para atribuirle al incurso Castellanos el carácter de autor del delito.

En tal sentido la doctrina dominante -con base en el finalismo- EL AUTOR individual o directo es quien posee el dominio del hecho por tener “el dominio de la acción” y se determina mediante la aplicación de cada Tipo Penal. La forma más clara de dominio del hecho es la ejecución “por uno mismo” o por la propia mano. (D’Alessio, Andrés “Código Penal Coment. y Anot.”, Parte General, Ed. LL. 2007, Pág. 492/493).

A la luz del sistema de la sana crítica, por el cual el sentenciante se permite ornamentar una determinada hipótesis delictiva cuyo nervio mismo descansa en las probanzas seleccionadas, le asigno, como ya dijera reiteradamente, plena credibilidad a la firme imputación de la víctima, en consonancia con la constelación de elementos cargosos que detenidamente he valorado a fin de evitar que se descalifique este pronunciamiento jurisdiccional con el rótulo de arbitrario, por ello “...se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado.” (CSJN Fallos: 328:3399).

La reunión de todos los elementos descriptos anteriormente, recordando que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todos y cada uno de sus planteos, sino solamente en aquellos que estimen pertinentes para la correcta composición del litigio (conf. CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; etc.), me permite arribar a la firme convicción, y despejar el interrogante planteado como “Primera Cuestión”, en tal sentido CONSIDERO ACREDITADO EL HECHO CRIMINOSO ATRIBUIDO CUYA MATERIALIDAD ENROSTRO EN CABEZA DEL ENCARTADO JUAN RAMÓN CASTELLANOS (art. 45 CPA).

ASI VOTO.

-III-

A la tercera cuestión, el Dr. Ramón Alberto Ríos, dijo:

La calificación legal.

El Ministerio Público Fiscal, al momento de emitir sus conclusiones finales sostuvo la acusación tal cual fuera requerido, vale decir encontró al endilgado Castellanos penalmente responsable por la comisión de los delitos de: USURPACIÓN EN CONCURSO IDEAL CON ABUSO DE AUTORIDAD previsto y sancionado en los arts. 181 y art. 248 en función del artículo 54 del código Penal en calidad de autor conforme art. 45 del mismo cuerpo legal, por lo tanto la actividad del suscripto encontrará allí su límite para no vulnerar la prohibición de reformar en perjuicio del imputado, respetando el límite frontal impuesto por el bloque convencional, incorporado a la Constitución Nacional en su artículo 75 inc. 22°, que prohíbe la reformatio in pejus.

Por su parte, la defensa técnica del procesado, solicitó la absolución de su ahijado procesal por atipicidad en orden a los delitos de USURPACIÓN y ABUSO DE AUTORIDAD, aceptando la calificación dada por el Fiscal, atacando los tipos preestablecidos, descartando la comisión del hecho ilícito por existir de acuerdo a su alocución oral de que ha existido un acuerdo entre el intendente y el Señor López, no cuestiona la materialidad de su defendido en el hecho, expresando que el mismo no tuvo la intención de producir un despojo y tampoco hubo abuso de autoridad por parte de Castellanos, alegando que existió un acuerdo verbal entre las partes, la precariedad del inmueble, la no tenencia o posesión por parte del denunciante.

El discurrir del juicio me llevó a coincidir con la calificación propugnada por el acusador a los hechos atribuidos y acreditados que me han permitido arribar a la conclusión de que la conducta desplegada por el acusado Juan Ramón Castellanos al ingresar sin autorización, sin consentimiento expreso de su tenedor o poseedor Lopez -por la fuerza-, al domicilio del mismo, sacar todos los muebles detallados en la Certificación de fs. 44/vta., ordenando con ese objetivo a personal municipal a que realice dicha tarea, en presencia del propio encartado, para luego demoler por completo el inmueble de su legítimo poseedor configuró el delito de USURPACION POR DESPOJO porque hubo un acto de violencia en las cosas: se destruyó totalmente la parte edilicia y presumiblemente se forzó el ingreso a la misma (cerraduras o trabas de la/s puertas) para sacar previamente los muebles. Asimismo hubo clandestinidad porque todo el procedimiento se realizó en ausencia del tenedor o poseedor, figura que protege todo derecho patrimonial que se ejerce sobre un inmueble, sea que procedan estos de un derecho dominial, de posesión o tenencia (cfr. CNCrim. y Correc., Sala I, La Ley 1990-B-544).

A su vez, tengo acreditado que el autor del delito, Juan Ramón Castellanos, despojó totalmente a Mariano López del ejercicio de sus derechos reales sobre el inmueble ubicado en el Barrio La Tablita, sobre el cual, previo al despojo, ejercía la legítima posesión desde que se instaló en el lugar por concesión, adjudicación o comodato por parte de autoridades de municipalidad de Perugorria, construyó una edificación en el lugar, donde residía y donde tenía efectos personales que eran de su propiedad, construcción que fue destruida totalmente impidiéndose de esta manera volver a ingresar al ejercicio de los derechos reales que ejercía López hasta la demolición.

Entonces, en el aspecto subjetivo del tipo, del delito que se le atribuyen al acusado Castellanos, requieren la presencia de dolo directo de despojar de la posesión mediante alguno de los medios tipificados, vale decir que el autor debe conocer que se trata de un inmueble de ajena posesión con pleno conocimiento del acto que ejecuta al mantenerse en él, tal lo afirmado por el propio imputado al declarar en juicio, pues si se alega que hubo un acuerdo “verbal” –como expuso Castellanos- es decir que el tema estaba conversado con el denunciante, **esta circunstancia denota que sabía y reconocía como tenedor o poseedor a López.**

Esa acción libre, con comprensión y discernimiento surge plenamente acreditada por la circunstancia de realización del hecho y por la declaración en juicio de los testigos Sena, Quiroz, Rodríguez, Leyes, quien se presentó en el inmueble el 9 de diciembre del 2021, y al declarar en juicio dijo: “Cuando llega va con un móvil policial y un compañero Cuenca Alejandro. Estaban sacando elementos de una casilla, y subiendo a un camión. Se sacaron muchas cosas él hizo un inventario, se cargaron en un camión municipal, saluda al intendente y a personal municipal que estaban trabajando en ese momento, alrededor de diez personas. Iban a sacar las cosas y llevar a un depósito municipal, no estaba el propietario de la vivienda, preguntó por él y le dijeron que no estaba.”

Valoro entonces esas circunstancias descritas suficientemente en los párrafos precedente, a la luz de la doctrina que sostiene que el dolo es “...conocimiento y voluntad de realización del tipo...” (Welzel). “El dolo tiene un aspecto intelectual y un aspecto volitivo. El aspecto intelectual, abarca el conocimiento actual de todos los elementos objetivos que conforman el tipo legal...”. O bien “el dolo” de acuerdo con Jescheck y Weigend “significa conocer y querer los elementos objetivos pertenecientes al tipo legal...” (Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal Parte General, T. II, pág. 519, Editorial Rubinzal Culzoni).

El dominio es el derecho real por antonomasia en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona (art. 2506 del C.C.), y es inherente a la propiedad el derecho de poseer la cosa, disponer o servirse de ella, usarla y gozarla conforme a un ejercicio regular (art.

2513 del C.C.). El titular legítimo de un inmueble tiene derecho a reclamar la intervención del Estado, a través de la tutela del derecho público, para que preserve su derecho de propiedad afectado por un acto ilícito. El goce de ese derecho debe ser restablecido en lo inmediato, so pena de verse resentida su calidad de bien jurídico tutelado por el derecho penal; la indiferencia ante el reclamo equivaldría a despojar de sentido el espíritu que emana del art. 181 del C.P. toda vez que, si se aceptara que el titular del derecho no ejercía el "señorío material" por no habitar en el inmueble, la acción típica debería limitarse sólo a un inmueble habitado por sus legítimos dueños, porque con su presencia ejercerían tal señorío. Así, sólo mediante violencia, abuso de confianza, amenazas o engaño deberían ser expulsados sus propietarios o tenedores, más la clandestinidad es un medio habitualmente empleado en este tipo de hechos, sin que influya el tiempo que dejó transcurrir el damnificado para formular su denuncia o el lugar exacto por donde se introdujeron los intrusos para despojarlo del inmueble. Por ello, debe revocarse el sobreseimiento del imputado. González Palazzo, González. (Sec.: López).22415_4 MOYA TERRONES, Andrés y otros. 11/03/04 c. 22.415.C.N.Crim. y Correc. Sala IV. Extracto: Recurso de Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - Sala IV nº 22.415 del 11 de Marzo de 2004.

Con respecto al medio violencia – despliegue de una energía física, humana o de otra índole– , se ha sostenido que puede recaer sobre las personas o sobre las cosas. Así, “ *Comete usurpación quien entra clandestinamente a un inmueble y luego para mantenerse recurre a alguna modalidad violenta, como cambio o modificación de cerradura, el impedimento de entrada, la colocación de un postillo o cualquier forma de coacción contra las personas* ” Cámara 04 de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Santiago del Estero, Sentencia N°11034, Causa caratulada “Sara Corbalan c/Coronel Daniel A., Acuña Karina N. s/ Usurpación de propiedad”, 5 de abril 2001. *En autos se ha comprobado que existió violencia para el ingreso a una propiedad, violentando los medios de seguridad para el acceso al mismo, se saco todos los muebles y el acto más violento fue la demolición total del inmueble.*

En referencia al modo comisivo [puesto en vigor por última vez por ley 24.454 del año 1995], se dice que es clandestina cuando los actos por los cuales se tomó o se continuó, fueron ocultos respecto de las personas que tienen derecho de oponerse a ella, en el caso el señor López (cfr. Aboso, Código Penal”, Ed. BdF pág. 1212; D'Alessio “Código Penal” t° II ed., 2011. p. 826.; Fontán Balestra “Tratado de Dcho. Penal” t° 3, pág. 344).

En el aspecto objetivo del tipo penal, tanto el sujeto activo como el pasivo puede ser cualquier persona física, -reitero- esta última en tanto se acredite al menos la legítima tenencia -tal lo tengo acreditado en el caso sub

judice- de la cual surge el derecho (C. Nac. Crim. y Corr., sala 4ª, 14/11/1958 - Meyerson; ídem, sala 6ª, 16/7/2004 - Rucki, Jorge M., AP 12/12923.).

Con relación al abuso de autoridad, se dan las condiciones pues el Sr. Castellanos es intendente de la localidad de Perugorria en funciones, es decir es funcionario público, y en uso del poder que detenta llevo adelante el procedimiento de tumbar una casa, cuya posesión es reconocida inclusive por el propio intendente, sin tomar los recaudos necesarios para encuadrar su conducta en la ley. Sin ninguna norma que lo autorice para avanzar en el despojo del poseedor legítimo de un inmueble. Es decir, el Sr. Castellanos no tenía facultad para sacar bienes muebles de un inmueble y mucho menos demoler un inmueble. Es decir, el acto funcional es abusivo cuando la Constitución o las leyes no han conferido al agente la atribución de llevarlo a cabo.

El Intendente no solo emitió una orden, sino que en el caso de autos la ejecuto personalmente, es decir partiendo de su calidad de funcionario público dispuso la demolición de un inmueble, sin agotar otras vías no violentas y que se ajusten a derecho, utilizó para ello móviles, maquinarias y personal de la municipalidad.

Respecto a la antijuricidad, el imputado ha realizado conductas contrarias a la normativa vigente, no adecuándose su conducta dentro de algunas de las causas eximentes de la misma para considerar que ha actuado acorde al derecho vigente.

En relación a la culpabilidad, la persona en su aspecto de imputabilidad, no surgen elementos que permitan descartar esta situación, el encartado estuvo consciente de lo que hacía y su intelecto no se encontraba turbado para que no puedan comprender la criminalidad de sus acto o dirigir sus acciones, por ende descarto la existencia de alguna de las eximentes de culpabilidad, por lo que lo Castellanos actuó con plena culpabilidad, conforme surge del pormenorizado relato de los hechos que he tenido acreditados.

En consecuencia, en respuesta al interrogante planteado como "Tercera Cuestión", considero corresponde **DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE A JUAN RAMON CASTELLANOS**, como autor material del delito de **USURPACIÓN EN CONCURSO IDEAL CON ABUSO DE AUTORIDAD** previsto y sancionado en los arts. 181 y art. 248 en función del artículo 54 del código Penal en calidad de autor conforme art. 45 del mismo cuerpo legal y 473 y 474 del Código Procesal Penal. **ASI VOTO.**

-III-

A la tercera cuestión, el Dr. Ramón Alberto Ríos, dijo:

La penalidad.

En orden a la sentencia a dictarse, considero que la misma debe ser condenatoria, por lo que corresponde, como corolario de todo el desarrollo que he venido efectuando en el curso de este sufragio, me expida en torno la latitud de la reacción criminal.

El Sr. Fiscal de Juicio, en audiencia de cesura de la pena, reclamó se le imponga al acusado la pena de dos años (2) años de prisión, accesorias legales y costas, en atención: "... El daño causado es un factor a tenerse presente, desde el 9 de diciembre de 2021, Mariano López ha perdido su vivienda, ha sido despojado por Castellanos, quien en ese momento y hasta la actualidad ha detentado el carácter de Intendente. Este daño que aún no ha sido resarcido debe tomarse como agravante, al determinar el monto de pena razonable a imponerse, también este despojo se ha producido utilizando una función que requiere mayor apego a la ley, la de ser funcionario público, implica un mayor apego a las normas, en ese sentido, esa situación debe ser tenido al igual que cuáles fueron los motivos que lo llevaron a delinquir, no hay justificación que lo haya llevado a delinquir. Que ha conseguido con el uso de fuerza en las cosas, de maquinarias para destrozarse la vivienda de una persona que estaba trabajando en el campo, quien se entera que primero quitaron sus muebles y luego fue demolida, cuando regresó de su trabajo cada 15 días, lo que lleva a López a vivir hasta la actualidad en la casa de su madre, lo cual debe ser tenido como agravante. El delito de usurpación prevee un máximo de 3 años, que debe ser tenido en cuenta al aplicarse la pena. Es un hecho ocurrido el 9 de diciembre de 2021, donde no existió violencia contra las personas, como también que no ha existido respeto al cumplimiento de una norma constitucional como es el derecho a la propiedad y la vivienda del cual fue despojado el Sr. López, Castellanos, una persona mayor, con hijos, familia, Intendente de la localidad de Perugorría, hoy debe responder ante la sociedad por este hecho que ha cometido contra una ciudad de la cual él tiene que dirigir, el bienestar de sus habitantes, siendo Intendente Municipal, funcionario público, arremetió contra un ciudadano de esa localidad, lo cual debe ser tenido en cuenta para la inhabilitación en el cargo que detenta... el Ministerio fiscal, art. 58 del C.P. solicita se proceda a la acumulación de condena, a una pena única, en razón a que del R.N.R. adjunta sentencia 12/23, por el cual se condena al nombrado a la pena de 6 meses en suspenso, (por aplicación del art. 26 del C.P.) por haberlo encontrado autor material del delito de desobediencia a una orden judicial, y donde se le ha impuesto reglas de conducta por dos años. La condicionalidad considera debe mantenerse pues este hecho se ha consumado el 9 de diciembre de 2021 y el incumplimiento persistió hasta el 9 de agosto de 2022, aplicando las reglas de los arts. 26 y 27 bis del C.P. primero deberá fijar domicilio del cual no podrá ausentarse sin autorización del Tribunal, presentarse ante OFIJU Curuzú Cuatiá del 1 al 10 de

cada mes, prohibición de uso de estupefaciente y abusivo de alcohol, y no cometer nuevo delito bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena única solicitada de 2 años y 6 meses de prisión.”.

A su vez, la defensa técnica, solicita que no se haga lugar al alegato fiscal, considera que es arbitrario. Parte del término medio, , que no es lo que establecen los art. 40 y 41, no es lo que establece el bloque de constitucionalidad, ... el STJ ha tomado posición al respecto. Esa manera de pensar la pena afecta derechos personalísimos. ... El fiscal hace una suma matemática. Es arbitrario por las cuestiones particulares por las que pide los agravantes, en particular por el daño, dijo que la víctima perdió su vivienda y por ello tuvo que vivir con la madre, eso no es así, él vivía constantemente con la madre Que el agravante porque no se resarcio a López, pero éstos no tienen efectos retributivo o económico, lo que agrava es cuando el daño va más allá del accionar típico, lo que no pasó en este caso, el daño de la casilla es parte de la responsabilidad. Una persona que nunca hizo una actividad retributiva civil. Esto ya está contemplado en la norma, forma parte del daño del bien jurídico protegido. El fiscal realiza un análisis del despojo de Castellano, que lo hizo quien debía un mayor apego a la ley, pero esto se encuentra contenido en el delito de abuso de autoridad por eso está concursado idealmente.... Los motivos que lo llevaron a delinquir es en beneficio de la ciudad, si bien no alcanzaron para alcanzar la atipicidad, sí debe servir para la punibilidad.... Que se le devolvieron los muebles, los que no fue porque no quiso. Que se tenga en cuenta todas las conductas de Castellanos posteriores al hecho, siempre estuvo a disposición de López, hasta las ventanas y las puertas, las canillas, la tapa del inodoro, se tuvo cuidado. Su calidad de intendente se encuentra contenido en el delito de abuso de autoridad, ha mencionado que es un delito contra la ciudad, en realidad el delito de usurpación es contra una persona identificada, conforme la propia plataforma fáctica...Coincide que la pena debe ser condicional, que tienen que ver con las manifestaciones que hizo Castellano, podía no haber dicho nada, con todos los medios grabando. La condicionalidad está justificada porque el abreviado fue posterior al hecho de esta causa, y este un hecho posterior, es preciso que así se fije. Lo que no coincide es que la sumatoria que tenga que hacerse por el art. 58 sea una pena que se haga de manera aritmética, debe ser composicional... Solicita se tenga en cuenta las pautas que debe internalizar, que la pena sea mínima, también para el denunciante el daño fue mínimo... Respecto al pedido de inhabilitación especial solicitada por el Fiscal, teniendo en cuenta la Carta Orgánica de la Municipalidad de Perugorría, el art. 224 de la Constitución Provincial, la Constitución Nacional y Ley de fueros, únicamente puede aplicarse una vez que la sentencia quede firme, lo cual aún no se ha cumplido.

Con supina claridad ha explicado ROXIN que, en un sentido amplio, el objeto del procedimiento penal discurre acerca de si el imputado ha cometido una acción punible y, dado el caso, qué consecuencias jurídicas le deben ser impuestas; pero, en un nivel más restringido imbuido del principio acusatorio, el objeto del proceso se refiere al hecho descrito en la acusación y requerimiento punitivo. ("Derecho Procesal Penal", p. 159, Del Puerto, Bs. As. 2000)

Sentado cuanto expusiera estimo plausible mencionar que nuestra Corte Federal (Fallos 330:490) ha sentado doctrina en cuanto a que las pautas para mensurar las penas deben expresarse explícitamente, teniendo en cuenta que los artículos 40 y 41 del C.P. no indican necesariamente el sentido en que deben ser valoradas. Al unísono "...se exige como requisito de racionalidad de la sentencia, para que esta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez... conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional de reconstrucción...". (CSJN in re "Casal", Fallos: 328:3399).

Al utilizar los baremos mencionados, tengo presente para el cálculo dosimétrico lo que tiene dicho Patricia Ziffer, [que] "...las decisiones judiciales deben tener fundamentos explícitos... según criterios de racionalidad que guíen el proceso de determinación de la pena..." (Ziffer, Patricia, "El deber de fundamentación de las decisiones judiciales y la determinación de la pena", "Contribuciones 3/1996", págs. 133/156.)

Sin perjuicio de ello considero que la exigencia de los artículos 40 y 41 son un reflejo de apreciación que se relaciona directamente con las exigencias del grado de culpabilidad del imputado, es decir el juicio de reproche que tuvo respecto al acto cometido.

En definitiva, la individualización judicial de la pena a imponer en el caso sometido a juicio es una tarea discrecional reglada, reservada por el código de fondo a los jueces -con la limitación precedentemente mencionada- pues la elección de la misma si bien es esencialmente subjetiva tiene su base en las circunstancias objetivamente acreditadas en el proceso, aunque ella no lo es de modo exclusivo. Ello es así porque "[...] un caso particular nunca se asemeja por completo a otro." (Mittermaier, "Del estado de la legislación penal en Alemania").

Desde ese hontanar, de establecer la penalidad aplicable, tomo en consideración para apartarme del mínimo la gravedad del hecho, la acción desplegada por el incurso, de manera inexplicable, así como la edad del mismo que hace esperable una mayor adecuación a la norma.

A la par, como atenuante, la actitud asumida por Castellanos que concurrió ante todos los requerimientos de la justicia y la correcta y atenta postura que mantuvo durante el desarrollo de la audiencia.

No tomo en cuenta lo relativo a lo solicitado por la Fiscalía en cuanto a tomar en cuenta la investidura del encartado en la presente causa (intendente), en razón de que el tipo de Abuso de Autoridad concursada idealmente con la Usurpación ya incluye dentro de las conductas del tipo la actuación en cuanto a la función que desempeñaba el mismo, porque se incurriría en una doble valoración. Resaltándose asimismo que no se considera la afectación de la accionar del imputado haya sido en detrimento de la sociedad de Perugorria, tampoco en beneficio de la misma como lo aludiera la Defensa de Castellanos, si considero que hubo un indudable perjuicio o daño al patrimonio del denunciante.

Considero si viable la imposición de una inhabilitación especial para ocupar cargos públicos por tres años, en atención a que en la comisión de ambos delitos, implicó indudablemente, el aprovechamiento del cargo que detentaba el imputado de autos.

Teniendo presente que según la declaración de responsabilidad penal precedente, conforme las reglas del concurso, el mínimo de la pena de prisión en el caso concreto es de seis (6) meses y el máximo de tres (3) años y, en atención a que la mensuración supra realizada, la pena de prisión a imponer será de ejecución condicional con imposición de reglas de conducta, conforme fuera solicitado por ambos acusadores.

“El instituto de la condena condicional es una facultad del tribunal mediante la cual queda en suspenso el cumplimiento de la pena por parte del condenado. Ello, siempre y cuando se trate de la primera condena a prisión y que la misma no supere los tres años. También, más allá de los requisitos objetivos, el pronunciamiento que otorgue la suspensión deberá tener en cuenta aspectos de la personalidad del reo y su actitud frente al proceso, todo lo cual conformará el fundamento para su concesión.” (Basílico y Villada, “Código Penal de la Nación Argentina”, Ed. Hammurabi 2021, pág. 78). En el presente legajo si bien no se trata de la primera condena, debemos considerar que las condiciones personales del imputado ameritan la concesión del beneficio (Informe Socio Ambiental –fs. 89/90-, surgidos también en la situación de que se procederá, como más adelante explicitare a la unificación de las condenas.-

“El texto actual del art. 26 del CPen., tal como ha quedado redactado después de la modificación dispuesta por la ley 23.057, al igual que el anterior, si bien admite la suspensión de la condena ha introducido nuevas pautas precisas que, como "las demás circunstancias", no se refieren sólo a las que hayan rodeado el hecho, tales como, por ejemplo, la naturaleza de los hechos, la juventud del imputado al momento de cometerlos, la carencia de antecedentes y su condición de hombre de trabajo.” (cfr. C. 3ª Crim. y Corr. La Plata, sala 3ª, 22/5/1995, - B., G. D.).

La condena de ejecución condicional conllevará la imposición, por el término de DOS (2) AÑOS, las siguientes obligaciones: a) abstenerse de cometer nuevo delito; b) fijar domicilio del cual no podrá variar sin previa autorización del Tribunal; c) abstenerse del consumo de estupefacientes y del consumo excesivo de bebidas alcohólicas (art. 27 bis del Código Penal).

En razón a que su conducta contraria al orden jurídico propició la presente causa, corresponde se apliquen al imputado las costas del juicio (CPA art.29 inc. 3 y 474 CPPC).

De esta manera, en respuesta al interrogante planteado como “Tercera Cuestión”, entiendo apropiado a la conducta disvaliosa del imputado JUAN RAMON CASTELLANOS imponer la pena de UN AÑO y SEIS MESES (1,6) DE PRISION, con más accesorias legales y costas del juicio, en lo que esta causa respecta y a disposición de este Tribunal de Juicio (art. 26, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal Argentino y art. 574 del C.P.P.). ASI VOTO.

-IV-

A la cuarta cuestión, el Dr. Ramón Alberto Ríos, dijo:

Que, en la etapa de Cesura, al momento de los alegatos finales, la Fiscalía, solicita la unificación de condenas y la Defensa si bien en cierta manera presta consentimiento en el procedimiento solicita que no se proceda a sumar aritméticamente las respectivas condenas.

Surge de la correspondiente Planilla de Antecedentes a fs. 87/vta., que por Sentencia 12/23 dictada el 18 de Agosto de 2023, firmado por el Dr. Martín José VEGA, Juez de Garantías de la ciudad de Curuzú Cuatiá, por el cual se: Homologa el acuerdo de juicio abreviado pleno al que arribaron las partes,...en consecuencia de lo expuesto, se condena a JUAN RAMON CASTELLANOS, a la pena de SEIS (6) meses de Prisión en Suspense por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de Desobediencia a una Orden Judicial, y dispone reglas de conducta por el término de DOS (2) años.

Que, siguiendo los lineamientos establecidos en el art. 58 del Código Penal, y ante la existencia de una condena firme de seis (06) meses de prisión de cumplimiento en suspenso, y haber sido pedido por la Fiscalía la unificación, y consentido por la Defensa, corresponde unificarse las penas, y así propugno que se proceda a practicarse dicho procedimiento.

Corresponde unificar ambas condenas, independientemente de que el hecho aquí investigado fue cometido con posterioridad a los hechos investigados en aquél Legajo de Juicio, en virtud de lo dispuesto por el artículo 27, primer y tercer párrafos, del Código Penal, en atención a que no han

transcurrido cuatro años desde el dictado de aquella sentencia y ésta, debiendo en consecuencia acumularse las penas conforme a lo dispuesto en los arts. 55 y 58 del Código citado.

Que, en este estado, habiendo sido escuchadas las partes y oído el condenado, procederé a efectuar la composición correspondiente a fin de arribar a un resultado, el que sin dudas beneficiará al condenado con una reducción.

Por consiguiente, en respuesta al interrogante planteado -al inicio como CUARTA cuestión, corresponde condenar al mencionado CONDENAR a JUAN RAMÓN CASTELLANOS, DNI N°: 17.471.911, a LA PENA UNICA DE UN (1) AÑO y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento queda en suspenso, TRES (3) AÑOS de inhabilitación especial para ejercer cargo público, imponiendo el cumplimiento de las reglas de conducta por el término de TRES (3) AÑOS, comprensiva de las impuestas en la presente y de la dictada el 18 de agosto de 2023 por el Sr. Juez de Garantías, Dr. Martín José Vega en el LEGAJO JUDICIAL LJU 6804/23 (Sentencia N° 12/23) de seis meses de prisión, en suspenso, con más dos años de reglas de conductas por ser autor material del delito de “DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL” en grado de autor material (arts. 45 y 239 del Código Penal) debiendo estarse en cuanto a las costas a lo que dispone cada pronunciamiento (arts. 27, 55 y 58 del Código Penal). ASI VOTO.

-V-

FALLO

En mérito a la valoración que antecede, en mi carácter de Juez Unipersonal de Juicio de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes con asiento en Mercedes (Ctes.)

RESUELVO:

1. DECLARAR a JUAN RAMÓN CASTELLANOS, DNI N°: 17.471.911, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, como autor materialmente responsable del delito de **USURPACIÓN EN CONCURSO IDEAL CON ABUSO DE AUTORIDAD en concurso ideal** por el hecho ocurrido el 9 de diciembre de 2021 en perjuicio de Mariano Alejandro López (arts. 45, 54, 181 y 248 del Código Penal y art. 10 del Código Procesal Penal).

2. CONDENAR a JUAN RAMÓN CASTELLANOS, DNI N°: 17.471.911, a cumplir la pena de **UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES de prisión,** cuya ejecución se deja en suspenso y **TRES (3) AÑOS de inhabilitación especial para ejercer cargos públicos,** con costas. (art. 26, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal Argentino y art. 474 del C.P.P.).

3. IMPONER a **JUAN RAMÓN CASTELLANOS**, DNI N°: **17.471.911**, por el término de **DOS (2) AÑOS**, las siguientes obligaciones: a) abstenerse de cometer nuevo delito; b) fijar domicilio del cual no podrá variar sin previa autorización del Tribunal; c) abstenerse del consumo de estupefacientes y del consumo excesivo de bebidas alcohólicas (art. 27 bis del Código Penal).

4. CONDENAR a **JUAN RAMÓN CASTELLANOS**, DNI N°: **17.471.911**, a **LA PENA UNICA DE UN (1) AÑO y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento queda en suspenso, **TRES (3) AÑOS de inhabilitación especial para ejercer cargo público**, imponiendo el cumplimiento de las reglas de conducta por el término de **TRES (3) AÑOS**, comprensiva de las impuestas en la presente y de la dictada el 18 de agosto de 2023 por el Sr. Juez de Garantías, Dr. Martín José Vega en el LEGAJO JUDICIAL LJU 6804/23 (Sentencia N° 12/23) de seis meses de prisión, en suspenso, con más dos años de reglas de conductas por ser autor material del delito de "DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL" en grado de autor material (arts. 45 y 239 del Código Penal) debiendo estarse en cuanto a las costas a lo que dispone cada pronunciamiento (arts. 27, 55 y 58 del Código Penal)

5. Una vez firme **HÁGASE SABER** el resultado de la sentencia, al damnificado **Mariano Alejandro López** (art. 350 y 457 del Código Procesal Penal).-

6. ENCOMENDAR a la OFIJU de Mercedes realizar las tareas tendientes a dar cumplimiento a la presente.-

Insértese, hágase saber y cúmplase. Una vez firme el fallo fórmese legajo de ejecución y remítase al Juzgado de Ejecución Penal (cfr. art. 462 y ccmts.) comunicándose a la Jefatura de Policía de la Provincia de Corrientes y al Registro Nacional de Reincidencia. En su oportunidad **ARCHÍVESE EL LEGAJO**.